

DE NUEVO SOBRE LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL EN TORNO AL BAREMO
DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CORPORALES
(Comentario a las Sentencias 241/2000, 242/2000,
244/2000, 262/2000, 267/2000, 21/2001, 37/2001
y 163/2001)

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil y de Derecho
del Seguro Privado de la Facultad de Derecho
de la Universidad Complutense de Madrid. Abogado

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES INTRODUCTIVAS. METODOLOGÍA. II. LA SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE DERIVADO DE DÍAS DE BAJA. III. LAS SENTENCIAS LIMITADORAS DE INDEMNIZACIÓN A DETERMINADOS PERJUDICADOS. 1. *El tema de los sobrinos*. 2. *La cuestión del cónyuge separado de hecho*. IV. EL REPARTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN FUNCIÓN DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL O AFECTIVO. V. LA INMODIFICABILIDAD DE LA SENTENCIA EN ORDEN A UNA APLICACIÓN DEL BAREMO. VI. LA APLICACIÓN DEL BAREMO ES CONSENTIDA EN UNA PENSIÓN PROVISIONAL, EN TANTO NO SE DICTE LA DECISIÓN JUDICIAL DEFINITIVA. VII. LA CUESTIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TABLA QUINTA A LAS OTRAS TABLAS. VIII. LA INTERPRETACIÓN DEL BAREMO NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. IX. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTIVAS. METODOLOGÍA

La sentencia 181/2000 del Tribunal Constitucional de 29 de junio ha marcado un hito en la Jurisprudencia sobre el denominado baremo de indemnización de daños corporales contenido en la disposición

adicional octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre), al establecer la constitucionalidad de la baremización, con limitaciones en el ámbito concreto de los días de baja (1), lo que ha planteado múltiples incertidumbres interpretativas, las cuales no han sido resueltas por el Reglamento de desarrollo de la citada legislación (2).

Ahora bien, la sentencia 181/2000 de 29 de junio no resolvía todos los diferentes aspectos problemáticos del baremo, por lo que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional emanada a lo largo de un año, ha matizado, aplicado y concretado aquella sentencia, resolviendo algunos de los problemas que todavía se suscitan en la práctica y dejando en vías de solución algunas de las cuestiones debatidas.

(1) Sobre el tema, véase nuestro comentario intitulado "La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales", publicado en esta revista nº 14, 2000, páginas 301 a 371. Con posterioridad se han publicado diversos comentarios sobre el baremo, entre los que es dable destacar el de MEDINA CRESPO, M. "La bendición constitucional del baremo. Razones y consecuencias – Estudio de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 29 de junio de 2000, sobre el sistema de valoración de los daños corporales causados en accidentes de circulación" Madrid 2000; FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. "Notas sobre la Sentencia 181/2000, de 29 de junio de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional" Foro jurídico Pelayo Nº 18, febrero 2001; 14 p. PINTOS AGER, J. "Alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el sistema de valoración para accidentes de circulación" Revista jurídica de Cataluña Año C, nº 1, 2001; p. 165-192. GARNICA MARTIN, J.F. "Consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio : la inconstitucionalidad del baremo del automóvil". Diario La Ley. Año XXII, nº 5237, 31 de enero de 2001; [6] h. NAVARRO LÓPEZ, M; "La sentència del TC sobre el barem d'automòbils", Mòn Jurídic, R. Colegio de Abogados de Barcelona, noviembre de 2000. SOTO NIETO, F; "Sobre la constitucionalidad del sistema de baremos establecido en la Ley 30/1995", Diario La Ley, nº5157, 9 de octubre de 2000. VICENTE DOMINGO, E; "La sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 2000 sobre el baremo de daños corporales", La Ley. Actualidad Civil, nº44, 27 de noviembre a 3 de diciembre de 2000. MARTÍN CASALS, M; "Una lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Baremo", La Ley, nº5136, 9 de septiembre de 2000. REGLERO CAMPOS, F; "La sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM", Actualidad Jurídica Aranzadi, nº449, 27 de julio de 2000. SOTO NIETO, F; "Carácter vinculante del sistema de baremos establecido en la Ley 30/1995", La Ley, nº5149, 27 de septiembre de 2000.

(2) Nos referimos al Real Decreto 7/2001 de 12 de enero por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE 13 de enero de 2001) que en su artículo 4º, que constituye el único precepto del capítulo II intitulado "De la cuantificación de las indemnizaciones", se ha remitido al dato legislativo, matizando únicamente el problema de los límites de aseguramiento del seguro de suscripción obligatoria, cuyo exceso no supone la inaplicación del baremo, a pesar de que el mismo sea a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda, siendo curioso que en el apartado tercero se contempla la posible concurrencia de culpa del conductor y del perjudicado, sin entrar en el tema de la noción de culpa relevante del responsable de la conducción.

Para la realización del presente comentario se han elegido siete sentencias del Tribunal Constitucional que giran en torno a la aplicación del baremo a las indemnizaciones de daños corporales, que han emanado con posterioridad a la sentencia básica 181/2000.

En el presente comentario, se ha tratado de poner de manifiesto las soluciones constitucionales, subrayando los temas debatidos y los criterios afirmados, los cuales lamentablemente son de difícil translación a la práctica diaria de aplicación del baremo de daños corporales por los Tribunales de Justicia.

II. LA SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE DERIVADO DE DÍAS DE BAJA

La sentencia 181/2000 en relación con la valoración de la indemnización a percibir por día de baja, permitió que por el Jugador se pudieran superar las cifras legalmente fijadas de forma raquítica, en el supuesto de que existiera una culpa relevante por parte del responsable de la conducción, que causó el daño a la víctima o perjudicado.

Esta Jurisprudencia ha tenido continuidad en la sentencia 242/2000 de 16 de octubre, al resolver el recurso de amparo núm. 2791/97, promovido en relación con la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 de junio de 1997 desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 53/97) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, de 7 de abril de 1997, recaída en el procedimiento de juicio verbal núm. 83/1997.

El supuesto de hecho consistía en un taxista que sufrió un esguince cervical del que tardó sesenta días en curar, durante los cuales no pudo ejercer su profesión, quedándole también como secuela permanente una "agravación de artrosis previa al traumatismo".

Durante ese periodo el vehículo no fue reparado y no pudo dedicarse a la actividad profesional que era el medio de sustento del demandante de amparo.

En la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Córdoba se *"reconoció el derecho del ahora demandante a ser indemnizado por los daños materiales y personales, incluidas las secuelas, que le ocasionó el accidente de tráfico, pero no le reconoció el derecho a ser indemnizado por las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la paralización del vehículo auto-taxi. Según se sostiene en la Sentencia, al haberse causado daños personales, en virtud de lo previsto en el art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y*

Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, el lucro cesante no podía cuantificarse independientemente”.

Esta sentencia fue recurrida en apelación, pero la Audiencia Provincial de Córdoba, por sentencia de 2 de junio de 1997 desestimó el recurso (3).

En el recurso se mencionaba la lesión del principio de igualdad en relación con el resarcimiento de los daños patrimoniales, en los que se garantiza el lucro cesante, lo que no ocurre con relación a los daños personales, manifestando también la discriminación entre los accidentes de tráfico y los de otro tipo, no existiendo una plena reparación del daño sufrido, al no comprenderse la ganancia dejada de obtener, la cual se reclamaba, con independencia que *“conforme establece el art. 55.2 LOTC se declare la inconstitucionalidad del art. 1.2 y de la regla 7 del baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobada por Ley 30/1995, de 8 de noviembre y, en su caso, de toda ella”.*

Por parte del Ministerio Fiscal se dictaminó que la referida Ley no era contraria al art.14 CE, propiciando la suspensión de la tramitación hasta que se dicte sentencia en las cuestiones de inconstitucionalidad, debiendo destacarse que la entidad aseguradora condenada al pago de la indemnización no se ha personado en este recurso de amparo.

En relación con la tramitación de este procedimiento tiene un singular relieve que por providencia de 14 de septiembre de 2000, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art.84 LOTC, acordó conceder a los comparecidos en este proceso constitucional un plazo de diez días con el fin de que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a tenor de lo declarado en la STC 181/2000, de 29 de junio.

Se debe destacar, como pone de manifiesto la sentencia que se comenta en el apartado noveno de los antecedentes de hecho que: *“La representación procesal del recurrente en amparo presentó sus alegaciones por escrito registrado el 27 de septiembre de 2000. En ellas se sostiene que en el*

(3) La cuestión de la resarcibilidad o no del lucro cesante ha sido una de las más debatidas en relación con el baremo, puesto que se ha defendido que el mismo no se extiende al lucro cesante calificable como daño patrimonial. Sobre esta cuestión resulta de gran utilidad el estudio de MEDINA CRESPO, M. *“Las consecuencias patrimoniales. El lucro cesante. Propuestas generales de lege ferenda”*, volumen II del tomo III de La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado, Madrid 2000, páginas 54 y ss., donde se recoge un amplio elenco de Jurisprudencia, mencionado alguna sentencia favorable de la Audiencia Provincial de Córdoba y donde postula que el lucro cesante, en cuanto daño patrimonial, se encuentra fuera del sistema acuñado por el baremo.

presente recurso de amparo, al tratarse de un supuesto en el que la culpa relevante de la conductora causante del daño fue declarada por la Sentencia dictada por el Juez de instancia, y haber declarado la STC 181/2000 la inconstitucionalidad del apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en tales casos, se cumplen las condiciones establecidas en la citada Sentencia, para que las resoluciones recurridas sean anuladas”.

Por parte del Ministerio Fiscal, se adhiere a la anterior posición.

El Tribunal recuerda la doctrina sentada en la sentencia 181/2000 de 29 de junio, poniendo de manifiesto la no infracción del principio de igualdad, al no existir discriminación entre las personas dañadas, sino que la contradicción se encuentra en los regímenes de responsabilidad civil, “ya que el sistema legalmente previsto se aplica por igual a todos los que han padecido daños personales, sin que el hecho alegado de haber padecido daños materiales que en sí mismos son susceptibles de producir el mismo lucro cesante que los daños personales sufridos (el vehículo auto-taxi tardó en repararse el mismo tiempo que duró la incapacidad temporal del recurrente) conlleve lesión alguna del principio de igualdad, pues lo relevante para apreciar la vulneración de este principio es que como consecuencia de la medida legislativa se haya originado una diferencia de trato entre personas y, en este caso, tal diferencia no puede apreciarse, pues la ley no prevé un trato distinto entre colectivos diversos al aplicarse por igual a todas las personas y en todas las circunstancias (STC 181/2000, FJ 11)”.

Tras recordar la doctrina contenida en la STC 181/2000, se llega al otorgamiento del amparo solicitado, “pues nos encontramos ante un supuesto en el que existe culpa relevante del conductor judicialmente declarada y en el que la aplicación del apartado B) de la tabla V que contiene el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Disposición adicional octava de Ley 30/1995, ha impedido al recurrente que su pretensión resarcitoria de los perjuicios económicos causados como consecuencia del lucro cesante que le ocasionó el accidente de tráfico que padeció haya podido ser satisfecha por el órgano judicial, lo que, como ha quedado expuesto, determina que se haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva”.

Finalmente, se declara en el fallo, tras estimar el recurso: “Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 de junio de 1997 recaída en el rollo de apelación núm. 53/97; anular parcialmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba de 7 de abril de 1997 recaída en el procedimiento de juicio verbal núm. 83/97, en lo que se refiere al pronunciamiento

por el que se le deniega el derecho a ser indemnizado en su integridad por el lucro cesante producido por la ganancia dejada de obtener como consecuencia de los daños ocasionados por el accidente de tráfico que dio origen a ese procedimiento, y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a esta última resolución judicial para que el Juzgado se pronuncie sobre la indemnización solicitada por lucro cesante sin tomar en cuenta a efectos de cuantificar los daños ocasionados por este concepto lo establecido en el apartado B) de la tabla V del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación" de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados" (4).

A la vista de esta decisión se debe tener en cuenta que la indemnización por lucro cesante se yuxtapone o incrementa la establecida por el sistema o baremo para los daños personales, con la finalidad de completar el principio resarcitorio, no siendo, en ningún momento sustitutoria de aquella.

III. LAS SENTENCIAS LIMITADORAS DE INDEMNIZACIÓN A DETERMINADOS PERJUDICADOS

1. El tema de los sobrinos

Una de las cuestiones que quedaban pendientes en relación con el baremo era si el elenco de perjudicados establecido por el legislador tenía carácter exhaustivo o si por el contrario, el silencio del legislador no comportaba la pérdida del derecho al resarcimiento del daño, cuando existe un vínculo parental o afectivo (5).

La cuestión ha sido estudiada incidentalmente por dos sentencias del Tribunal Constitucional, la sentencia 244/2000 en relación con unas sobrinas respecto a su tía fallecida en accidente de tráfico y la sentencia 163/2001 respecto a un cónyuge separado de hecho.

En primer lugar, se debe examinar la sentencia 244/2000 de 16 de

(4) Curiosamente esta sentencia contiene el voto discrepante de los magistrados Rafael de Mendizábal Allende y de Vicente Conde Martín de Hijas.

(5) Sobre este tema MARÍN LÓPEZ, JJ, "Los perjudicados por la muerte en accidente de circulación. Sobre la tabla I del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", Aranzadi Civil 1997, página 9 y ss.

octubre de 2000 al resolver el recurso 5258/97, promovido contra la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 14 de noviembre de 1997, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 7 de marzo de 1997.

En este caso en un accidente de tráfico en calidad de peatón falleció la tía de las recurrentes, dictándose sentencia el 7 de marzo de 1997 en la que se condenó al conductor del vehículo, como autor de una falta del art. 621.2 CP, a la pena de un mes de multa y a pagar a cada uno de las sobrinas una indemnización de 150.000 pesetas, así como la mitad de los gastos del entierro y el funeral que ascendían a 150.445 pesetas., y se declaró responsable civil directa a la Compañía Aseguradora y responsable civil subsidiaria a los herederos de la dueña del vehículo.

La sentencia fue recurrida en apelación por las sobrinas, por cuanto en ella se declaraba que existió una culpa compartida entre el peatón y el conductor del vehículo y por estimar muy baja la indemnización concedida, solicitándose una cantidad de 7 millones de pesetas. La Compañía Aseguradora, por su parte, interpuso también recurso de apelación alegando que las sobrinas no tienen la condición de perjudicados, al no venir contemplados expresamente en el baremo.

La Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de 17 de noviembre de 1997, estimó parcialmente el recurso de los sobrinos, acogiendo la pretensión referida a la culpa exclusiva del conductor en el atropello, pero desestimando la pretensión relativa al aumento de la indemnización. Fundamento de la resolución fue la estimación de la pretensión de la Compañía Aseguradora, en el sentido de que, de conformidad con la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995, de 8 de noviembre), los sobrinos de la víctima no figuran entre los grupos de familiares, a los que el Anexo de la misma declara beneficiarios de las indemnizaciones que regula, declarando textualmente: *“Los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados en el referido anexo, [por lo que] debemos entender que en principio no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna, con motivo del fallecimiento de su tía en accidente de circulación, es decir, que no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida esta como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño, que, debe presumirse conlleva. Así la Ley a la que estamos vinculados, no establece en favor de los sobrinos de la víctima por el mero hecho de serlo ninguna indemnización y por ello, no habiéndose acreditado aparte de los gastos de sepelio que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido un daño o perjuicio cuantificable no podrá establecerse*

en su favor indemnización por importe de 150.000 ptas. concedida por la sentencia, puesto que no existe apoyatura legal para ello. En consecuencia, procederá la estimación del recurso dejando sin efecto las referidas indemnizaciones, al tiempo que procede desestimar el recurso en cuanto los gastos derivados del sepelio de la víctima, puesto que con independencia del efectivo abono de los mismos a la empresa funeraria, resulta evidente que ha nacido la obligación de pagar la factura y en consecuencia son indemnizables, previa acreditación de su pago por parte de aquél o aquéllos que los satisfagan, y en periodo de ejecución de sentencia”.

Las sobrinas presentaron recurso de amparo alegando la infracción de los derechos de igualdad (art.14 CE), a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art.24 CE).

En el recurso se mencionó una sentencia de la propia Audiencia en la que se otorgaba indemnización por daños morales en un juicio con Jurado, señalando que la ausencia de indemnización se basaba en la aplicación de la Ley 30/1995, lo que constituye una clara discriminación.

En la misma línea, se defendía sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva, la posibilidad de ser indemnizados por la interpretación del dato legal y los principios de la intervención judicial, existiendo igualmente la lesión del derecho a la vida y a la integridad física, fundamentado en la obligación de reparar el daño total causado a los mismos y ello no es posible con la aplicación obligatoria de los baremos establecidos en la Ley 30/1995.

En el informe del Ministerio Fiscal se destaca que la supresión de la indemnización acordada en instancia, no se justifica, por el solo hecho de que los sobrinos no estén comprendidos entre los beneficiarios de la Ley 30/1995, sino también porque no se ha acreditado, aparte de los gastos del sepelio, daño o perjuicio cuantificable a consecuencia del fallecimiento de su tía, señalando que no se lesiona el principio de igualdad, al tratarse de una sentencia con Jurado.

El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico segundo comparte el razonamiento del Ministerio Fiscal, señalando que la exclusión no se basa única y exclusivamente en la no mención de los sobrinos en el elenco de los perjudicados, sino que señala aludiendo a la sentencia recurrida en amparo: *“Pero también sostiene que, no cabiendo legalmente esa indemnización automática basada en la presunción legal del perjuicio por la pérdida del familiar, hubiera sido posible indemnizar a los sobrinos si se hubiera acreditado en el proceso que el fallecimiento de su tía les había ocasionado un daño o perjuicio cuantificable. Por ello, la Sentencia les concede como indemnización la correspondiente a la cuantía de los gastos de sepelio, en cuanto se acredite en ejecución de Sentencia haber satisfecho su*

pago, y, por ello, les niega, al mismo tiempo, la indemnización por otros conceptos al no haberse probado "que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido daño o perjuicio cuantificable" ajeno al conectado con el pago de los gastos del sepelio. Se trata, en consecuencia, de una interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Burgos que no puede estimarse vulneradora de ninguno de los derechos fundamentales alegados".

A continuación, el Tribunal rechaza los argumentos de las recurrentes en relación con el principio de igualdad, puesto que no se niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable (6).

Por otro lado, no se considera lesionado el principio de igualdad en la aplicación judicial, puesto que no se trata de sentencias derivadas del mismo órgano judicial (7), ni se ha acreditado el mismo supuesto de hecho (8), manteniendo que por sí mismo el baremo de la Ley 30/95 no constituye un atentado al principio de igualdad (9).

Por otro lado, tampoco se acepta que se haya vulnerado el principio de tutela judicial efectiva por la aplicación automática del baremo, contenida en la Ley 30/95, puesto que *"no es ésto lo verdaderamente*

(6) Se confunde, en mi opinión, al exigir un daño económicamente valorable, la dimensión patrimonial del daño corporal con su dimensión moral, en torno al daño biológico, derivado de la desaparición de un ser querido, de manera que las sobrinas únicamente hubieran podido obtener resarcimiento, si tuvieran una dependencia económica de la tía, lo que resulta ciertamente criticable, pues es evidente la causación de un daño biológico consistente en el fallecimiento de la malograda tía.

(7) A este respecto, el Tribunal Constitucional recuerda sus sentencias 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 4, 86/1992, 8 de junio, FJ 1, AATC 233/1985, de 10 de abril, 811/1986, de 22 de octubre, 201/1990, de 13 de diciembre, en las que se sienta la exigencia de que sea el mismo órgano judicial.

(8) Por otra parte, el Tribunal Constitucional hace alusión a las siguientes sentencias 49/1985, de 28 de marzo, 120/1987, de 10 de julio, 105/1996, de 11 de junio, 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, en las que se exige la identidad del supuesto de hecho.

(9) En relación con este extremo, el Tribunal Constitucional afirma en esta sentencia: *"Como hemos declarado en la STC 181/2000, de 29 de junio (FFJJ 10 y 11), carece de fundamento sostener que la Ley 30/1995 haya introducido un régimen jurídico contrario a la prohibición de discriminación y al derecho a la igualdad del art. 14 CE por el solo hecho de configurar un régimen especial para las indemnizaciones derivadas de daños causados mediante la utilización de vehículos a motor, por cuanto para ello sería necesario que se hubiera introducido una diferencia de trato entre personas, siendo así que el régimen especial de indemnizaciones introducido en la citada Ley no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención a las características y necesidades de regulación del sector de la realidad social en que acaece la actividad productora de los daños".*

sucedido en el caso analizado. Como ya ha quedado afirmado, el fundamento de la decisión de la Audiencia de restringir la indemnización concedida en primera instancia no reside en la automática aplicación de la Ley 30/1995, ni en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados, pues, si ello hubiera sido así, podría haberseles negado la legitimación como partes en el proceso. Sin embargo, lejos de efectuarse tal exclusión, se analizó la pretensión indemnizatoria de las sobrinas, concluyéndose en la falta de acreditación de daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el fallecimiento de su tía cuantificables económicamente, al margen de los que derivaran del pago de los gastos del sepelio. De forma que, al operarse así, no se impidió la formalización y tramitación procesal de su pretensión indemnizatoria, sino que la Audiencia Provincial, en el ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales, valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del presupuesto que generaría el derecho a la indemnización, cual es la producción de un daño o perjuicio susceptible de valoración. Por consiguiente, no puede afirmarse tampoco que haya hecho expresa dejación de su función jurisdiccional”.

Finalmente, también se desestima la posible lesión del derecho a la vida, con independencia de que el principio de la total reparación del daño no se encuentra acogido en el artículo 15 de la Constitución, por el hecho de que existieron daños indemnizables, que se consideraron acreditados por la sentencia recurrida.

Desde el punto de vista sustancial, hubiera sido conveniente el reconocimiento del lazo parental y del derecho a la indemnización, aunque no existiera dependencia patrimonial, aunándose a la jurisprudencia menor más progresiva que ha reconocido el derecho a indemnización de los sobrinos (10).

2. La cuestión del cónyuge separado de hecho

La sentencia del Tribunal Constitucional 163/2001 de 11 de julio también entra incidentalmente en la cuestión de los perjudicados no legitimados sobre la base del baremo de la Ley 30/95.

(10) MEDINA CRESPO, M. “La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado. Tomo IV . El fallecimiento”, Madrid 2000 página 789 y ss., donde recoge, entre otras, en sentido positivo la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 9 de septiembre de 1997 que reconoce el derecho a la indemnización de la sobrina. En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 29 de marzo de 1999, si bien se rebaja la indemnización del baremo. La sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de mayo de 1999 en relación con una víctima que deja 7 sobrinos, reconoce el perjuicio principal a la sobrina conviviente.

El supuesto de hecho estriba en un recurrente en amparo, que es el tutor legal de su hermana incapaz, que no ha sido indemnizada por el fallecimiento de su esposo, del que se encontraba separada de hecho.

El origen de las actuaciones se encuentra en las diligencias previas 788/96 por accidente de tráfico incoadas por el Juzgado de Instrucción número 6 de Logroño, quien hizo ofrecimiento de acciones a los hermanos del fallecido, los cuales indicaron la existencia de esposa del fallecido, la cual también se persona a través de su hermano, actuando como defensor judicial, al encontrarse en trámite en aquel momento la tutela.

La entidad aseguradora consigna la cantidad de 7 millones de pesetas y señala que la legitimación para cobrar, de conformidad con la Ley 30/95 corresponde al cónyuge no separado legalmente y subsidiariamente a los hermanos de la víctima que convivían con la misma.

Por Auto de 26 de marzo de 1997, el Juez de Instrucción declara que han de considerarse beneficiarios de la indemnización, cuyo importe consignó la compañía aseguradora, los hermanos del fallecido, quienes se habían personado en el procedimiento aportando la documentación que acreditaba que son los únicos perjudicados por la muerte de don Fernando Martínez Pérez, pues todos los hermanos, salvo uno de ellos, eran los que convivían con él, excluyendo de la misma a la esposa del fallecido, al haber sido desheredada expresamente en su testamento y llevar más de treinta años separada.

El hermano de la esposa solicita la devolución de las cantidades entregadas a los hermanos del fallecido y producida la citación a juicio, en la vista oral se renuncia al ejercicio de las acciones penales, por los hermanos, por lo que el Juzgador acuerda el archivo de las actuaciones.

Por el hermano de la esposa se interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo el primero desestimado por Auto de 30 de julio de 1997, declarando que *“aunque en un principio se reconoció el carácter de perjudicada a la esposa del fallecido, conocidas las circunstancias de la relación, se demostró que, si bien no existió una separación judicialmente decretada, existió una separación de hecho durante treinta a cuarenta años, que ha de asimilarse a una separación legal. No existía comunicación alguna entre los esposos, había sido expresamente desheredada la mujer por el fallecido, el cual lo decide en su último testamento, y no se expresa, en ningún momento, cuál es el perjuicio que sufre la reclamante por la muerte de su esposo, extremo que no se puso de manifiesto durante las actuaciones. Entiende el Juez que en ese sentido ha de interpretarse el carácter de perjudi-*

cados/beneficiarios que otorga el anexo de la Ley 30/1995 a los hermanos de la víctima, con exclusión del cónyuge por asimilación a la separación legal a la de hecho durante el largo período antes citado, y no acreditar ningún perjuicio derivado del fallecimiento de su marido”.

Este criterio fue confirmado por la Audiencia Provincial en su Auto de 9 de diciembre de 1997, cuando declaró: *“Aunque pudiera haberse admitido la personación en la causa del representante de la recurrente, esposa del fallecido, quien eventualmente pudiera ostentar la condición de perjudicada, incluso en este caso, los términos utilizados en los arts. 621 y 639 del CP son los de ofendido o persona agraviada, cuando se refiere a los titulares del derecho a promover y renunciar al ejercicio de la acción penal, únicos que pueden impulsarlo, con la sola excepción de los casos en que tal actividad pudiera desarrollarla el Ministerio Fiscal (el presente sería uno de ellos). No obstante, en los estrictos términos de estos preceptos del Código Penal, no puede considerarse a la recurrente persona ofendida o agraviada, puesto que, como se ha puesto de manifiesto en las diligencias, pese a la existencia del vínculo conyugal, la recurrente no convivió con el fallecido durante los últimos treinta o cuarenta años; el hijo común del matrimonio, permaneció con el padre y éste había otorgado testamento, desheredando a su esposa. Con estos datos, debidamente ponderados en los Autos recurridos, no puede atribuirse la condición de ofendida o agraviada por la infracción penal a la recurrente, y consecuentemente procede la desestimación del recurso confirmando las resoluciones impugnadas”.*

En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24 CE), alegando la existencia de personación en el juicio de faltas, cuyo cierre le había privado de la oportunidad de realizar alegaciones y presentar los medios de prueba oportunos en defensa de su pretensión. Por otra parte, el archivo de las actuaciones responde, por otra parte, a una interpretación de la Ley 30/1995 claramente perjudicial para la demandante, al equiparar la separación de los cónyuges en este supuesto a una separación legal, única que está excluida expresamente en la referida Ley para poder ser acreedor de la condición de perjudicado, aportando sentencia favorable en la impugnación de la desheredación efectuada por su esposo fallecido, que, ulteriormente, devendría firme.

El Ministerio Fiscal defendió la inadmisión de la demanda, puesto que fue oída la interesada y obtuvo una respuesta judicial, siendo irrelevante la cuestión de la desheredación, puesto que la cualidad de heredero no se debe confundir con la de perjudicado en caso de muerte. En esta misma línea se encontraban las impugnaciones del

recurso de amparo por la representación procesal de los hermanos del difunto y de la entidad aseguradora (11).

En la sentencia se recuerda la Jurisprudencia constitucional sobre el ejercicio de la acción penal, que *“no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso, o su terminación anticipada según las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 2), expresando, en su caso, las razones por las que inadmite la tramitación (STC 148/1987, de 29 de septiembre, FJ 2), por lo que tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita, ni obliga al Estado, titular del ius puniendi, a imponer sanciones penales en todo caso, con independencia de que concurra o no alguna causa de extinción de la responsabilidad penal (STC 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2) (12)”*.

Por otro lado, el Tribunal se refiere a la licitud de la obtención de la indemnización civil a través del procedimiento penal, señalando textualmente: *“siempre que el sistema jurídico lo posibilite en atención a criterios de eficacia y funcionalidad de la Justicia que no cabe considerar arbitrarios (STC 120/2000, FJ 3), si bien el conocimiento de la acción civil, dentro del proceso penal, tiene carácter eventual, por estar condicionada a la existencia de responsabilidad penal; no es una exigencia constitucional que el derecho material penal y el correspondiente proceso penal se articulen exclusivamente*

(11) El interés de la entidad aseguradora se justificaba fundamentalmente por la defensa de su asegurado en orden a la declaración de nulidad del juicio de faltas, en el que fue absuelto por falta de ejercicio de la acción penal, puesto que, en línea de principio, el asegurador ya había cumplido su obligación de indemnizar y en el supuesto de que la demandante de amparo lograra ser reconocida como perjudicada, los hermanos del fallecido venían obligados a la devolución de lo percibido indebidamente.

(12) El Tribunal Constitucional añade a continuación: *“en tal sentido, como hemos declarado recientemente, no forma parte de los derechos fundamentales sustantivos el derecho de acción penal (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2). O sea, que no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4). Dicho con otras palabras: “El particular no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 77/1996, de 11 de noviembre, FJ 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 7; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 2; 138/1999, de 22 de julio, FJ 5); sino que a la víctima del delito le asiste el ius ut procedatur, es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho (por todas STC 218/1997, FJ 2, en sentido similar 41/1997, FJ 5)” (STC 120/ 2000, de 10 de mayo, FJ 4)”*.

para asegurar el resarcimiento civil de las víctimas de actos culposos (STC 157/1990, FJ 4)".

A renglón seguido, en el fundamento jurídico tercero se señala la existencia de un requisito de procedibilidad, que viene exigido por el art.621, párrafo 6º del vigente Código Penal, que es la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, no siendo contrario a la Jurisprudencia constitucional el cierre motivado del procedimiento, no habiéndose producido en ningún momento indefensión de la demandante en amparo.

A continuación, el Tribunal Constitucional añade: "*Según nuestra jurisprudencia, no genera por sí misma indefensión la estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal que impide resolver la reclamación civil en el proceso penal y hace necesario plantear la reclamación civil ante los tribunales ordinarios. Los inconvenientes que de ello puedan derivarse para la víctima resultarían de la regulación del proceso civil, pero ello no puede ser razón suficiente para condicionar una política criminal determinada, o partir de una presunta prevalencia del proceso penal para satisfacer pretensiones resarcitorias civiles y admitir que la sanción penal, en caso de falta, es sólo un elemento accesorio, aunque punto de anclaje necesario, a fin de obtener, en la más rápida y económica vía penal, el resarcimiento de la víctima (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4)*".

Por otra parte, en relación con la cuestión de la interpretación del anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/95 y de la equiparación de una prolongada separación de hecho a la separación legal, el Tribunal Constitucional considera que es una cuestión que no le compete, señalando al respecto: "*Ahora bien, el modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional, siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2, y 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 4)*" (13).

(13) El Tribunal Constitucional aclara su posición no intervencionista diciendo: "Y, en concreto, hemos afirmado que no tiene, en principio, transcendencia constitucional determinar si una persona debe ser considerada ofendida por el delito; ésta es una cuestión de mera legalidad, cuya determinación corresponde realizar a los Tribunales ordinarios, a no ser que la resolución judicial denegatoria de la legitimación se manifieste arbitraria o notoriamente irrazonable (STC 34/1994, de 31 de enero, FJ 3, por todas). De acuerdo con esta doctrina, no nos

En la misma línea, se refuerza la argumentación de las decisiones recurridas indicando como hechos probados: “... la falta de convivencia con el fallecido en los últimos treinta o cuarenta años, el dato según el cual el hijo común del matrimonio permaneció con el padre, el hecho de que el esposo instare contra su mujer un procedimiento civil de incapacidad para suceder al hijo común por causa de indignidad, las disposiciones de última voluntad en el testamento otorgado por el marido ante Notario; extremos que se acreditaron a través de las actuaciones del procedimiento, en especial la documentación aportada por la propia demandante. Se deduce de tal razonamiento judicial cuál fue el sustento de la denegación de la condición de ofendida o agraviada. Tal decisión, en lo que se refiere a la denegación de legitimación para el ejercicio de la acción penal, no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria o vulneradora de un derecho fundamental”.

Finalmente, en relación con la cuestión nuclear de la condición de perjudicada por el Tribunal Constitucional se señala que por la reclamante no se alegó, ni entonces ni ahora, ninguna circunstancia en la que pudiera sustentar tal condición, por lo que no existe arbitrariedad o irracionalidad en la decisión judicial, desestimándose, en consecuencia, el recurso de amparo.

Esta conclusión de carencia de indemnización al cónyuge separado de hecho en el ámbito de un procedimiento penal choca con la interpretación legal del baremo que en orden a la pérdida del derecho a la indemnización exige la separación legal o el divorcio (14), por lo que se debe concluir que el cónyuge separado de hecho debe ser objeto de indemnización, por respeto al principio de legalidad (15), aunque este

corresponde determinar aquí el sentido o alcance de los términos “ofendida” o “agraviada”, empleados en la norma de carácter penal aplicada, por ser ésta una función que constitucionalmente tienen atribuida los órganos de la justicia penal, ni tampoco precisar el concepto de “perjudicada”.

(14) En sentido contrario, con cita de abundante jurisprudencia menor que equipara la separación de hecho a la separación legal, MARÍN LÓPEZ, J.J. “Los perjudicados por la muerte...” cit. página 25-26 donde señala: “La doctrina sentada por las decisiones que conforman la corriente mayoritaria y es a mi juicio acertada, y sería deseable una interpretación flexible que la mantuviera, por lo menos en aquellos casos en que el supérstite que pretenda la indemnización fue el causante de la separación de hecho (arg. ex art. 834 CC). En la jurisprudencia recaída ya en aplicación de la tabla I, la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Betanzos de 3 julio 1996, con su referencia a un hombre fallecido que se encontraba separado de hecho de su mujer, niega a ésta cualquier indemnización “al no desprenderse la cualidad de perjudicada, equiparando analógicamente la situación de separación de hecho a la separación legal, tal como se prevé en el citado baremo para los supuestos de descendientes sin cónyuge”. Más basta examinar el baremo para ver que la previsión que apunta el Juzgado en realidad no existe, sin perjuicio de que la solución de fondo se atinada.”

(15) En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 6 de

derecho deba ventilarse, según la sentencia transcrita del Tribunal Constitucional, a través de un procedimiento civil.

IV. EL REPARTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN FUNCIÓN DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL O AFECTIVO

La STC 241/2000, de 16 de octubre de 2000 resuelve el recurso de amparo núm. 2217/97, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, por la que se reducen las cuantías de las indemnizaciones reconocidas a la recurrente y a sus cuatro hijos por una anterior Sentencia del mismo órgano jurisdiccional, de 5 de junio de 1995, luego anulada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 59/1997.

En el año 1994 se produce un accidente de tráfico, en el que fallece un ocupante, que se encontraba casado legalmente con Francisca, de cuyo matrimonio había tenido un hijo mayor de edad en el momento del fallecimiento de su padre y convivía con Manuela desde hacía 18 años, habiendo tenido de esta unión 4 hijos menores de edad en el momento del siniestro.

La Sentencia del Juzgado de Pozoblanco de 10 de marzo de 1995, condenó al conductor a una pena de arresto menor de cinco días, como autor de una falta de imprudencia tipificada en el art. 586 bis del Código Penal entonces vigente. Asimismo, la Sentencia acordó condenar al mismo al pago, y por ende a su entidad aseguradora Mapfre, de las siguientes indemnizaciones: a Manuela quince millones de pesetas; a cada uno de sus cuatro hijos cuatro millones de pesetas; a Francisca doce millones de pesetas; y a su hijo dos millones quinientas mil pesetas.

junio de 1997 en la que se dice: *"En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que Joaquina... ha tenido en algún tiempo desavenencias con su esposo Antonio..., y así se desprende del testimonio de las medidas provisionalísimas seguidas a instancia de víctima en 1993 y de las declaraciones de la representante del ISSORM. Sin embargo, esas desavenencias no han desembocado en una separación conyugal, pues... [Joaquina] dejó caducar las medidas expresadas sin que llegase a instar la separación legal, lo que implica que no estaba separada legalmente de Antonio... que a los efectos que nos ocupan, como cónyuge, es perjudicado por el fallecimiento de su esposa, y en tal concepto le corresponde una indemnización de 13.200.000.- Ptas."* (Texto tomado de la página 527 del Tratado de MEDINA CRESPO, M., Tomo IV, quien cita también en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de marzo de 1999, en el que la viuda padecía agarofobia y había promovido proceso de separación conyugal respecto al difunto.

Esta sentencia fue recurrida por Mapfre, al recurso de apelación se adhirió Manuela. Con fecha 5 de junio de 1995 dictó sentencia la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba por la que, estimando parcialmente el recurso de apelación, se acordaba reducir a siete millones de pesetas las indemnizaciones concedidas a Francisca y a Manuela.

La anterior sentencia fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, que, por la STC 59/1997, de 18 de marzo, anuló la Sentencia de la Audiencia Provincial y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno *"a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución que satisfaga las exigencias constitucionales en cuanto a la obligación de motivación"*.

Con fecha 19 de abril de 1997 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó nueva Sentencia en la que modificaba la cuantía de las indemnizaciones de la siguiente forma: para cada uno de los cinco hijos del fallecido, tres millones de pesetas; para Francisca (esposa del fallecido) 6.395.000 pesetas; y para Manuela (compañera estable del fallecido durante los últimos dieciocho años) la cantidad de 4.605.000 pesetas. La motivación de estas modificaciones en las cuantías de las indemnizaciones (respecto de las contenidas en la primigenia Sentencia de apelación) se efectúa del modo siguiente. En primer lugar, se parte de la aplicabilidad al caso de los baremos contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991. Y aceptada esta premisa, se aportan nuevos criterios complementarios para su aplicación a los distintos interesados: la igualación de la indemnización a los hijos se basa en la igualdad jurídica de todos ellos; la fijación de la indemnización a las dos mujeres se establece sobre la base de una cantidad indemnizatoria única (de once millones de pesetas) cuyo reparto tiene lugar por medio de una *prorrata temporis*. En este sentido, se considera como tiempo computable en favor de Francisca los veinticinco años de matrimonio transcurridos hasta el momento del fallecimiento del marido; y en favor de Manuela se computan los dieciocho años de convivencia con el fallecido.

Con fecha 23 de mayo de 1997 fue interpuesto por Manuela recurso de amparo por violación de los artículos 9.3, 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

La invocación del art. 9.3 CE está referida a un supuesta falta de jerarquía de las normas aplicadas al caso (la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991); la cita del art. 117.3 CE sirve para efectuar un reproche de dejación de funciones jurisdiccionales que la recurrente imputa a la Audiencia Provincial de Córdoba, precisamente por fijar la cuantía de

indemnizaciones con base en los baremos contenidos en la mencionada Orden Ministerial y sin atender al principio de reparación integral de los daños personales. Por su parte, la invocación del art. 14 CE es doble: se alega, primero, que la Sentencia impugnada, al aplicar de forma automática el baremo objetivo de daños contenido en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, iguala económicamente situaciones "radicalmente desiguales", como son las situaciones personales de las dos mujeres del fallecido (la primera, esposa legal del fallecido aunque sin convivencia actual, y la segunda, compañera sentimental estable durante los últimos dieciocho años y dependiente económicamente del fallecido) y las situaciones de los hijos habidos en las dos uniones personales: un hijo ya mayor de edad (en la relación matrimonial) y cuatro hijos menores de edad y marcadamente dependientes material y afectivamente del fallecido, en la relación extramatrimonial. En apoyo de esta argumentación se cita la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1997, en la que se aprecia discriminación inconstitucional en la aplicación de baremos objetivos para la valoración judicial de daños. Si bien la propia recurrente considera que el baremo de la Orden Ministerial no era de aplicación preceptiva por la Audiencia Provincial, el hecho de que la Sentencia impugnada se basara en dicha Orden Ministerial le lleva a extender a dicha Sentencia los reproches de inconstitucionalidad por discriminación a que se hace referencia en varias cuestiones de inconstitucionalidad (hoy resueltas por STC 181/2000, de 29 de junio) en relación con los baremos obligatorios contenidos en la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. El segundo reproche *ex* art. 14 CE se refiere a una presunta discriminación de la Audiencia Provincial en relación con la compañera no matrimonial e hijos extramatrimoniales del fallecido.

De otro lado, la infracción del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) consistiría, a juicio de la recurrente, en la falta de "indemnización integral" de daños que deriva de una aplicación automática de baremos objetivos; de nuevo aquí la recurrente cita la STS de 26 de marzo de 1997 y remite la argumentación al contenido de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Tres son, por último, las infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) alegadas por la recurrente. La primera consiste en que la reducción de las indemnizaciones concedidas a la recurrente y a sus hijos (respecto de las otorgadas en la primera Sentencia de la propia Audiencia Provincial) contiene una *reformatio in peius* incompa-

tible con el art. 24.1 CE, conforme a la doctrina establecida por este Tribunal en SSTC 40/1990 y 84/1985: recurrida en amparo por Manuela la primera Sentencia de la Audiencia Provincial, ésta fue anulada por el Tribunal Constitucional por carecer de motivación suficiente; la nueva Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (la hoy recurrida) incluso reduce la indemnización reconocida a la actora (de 7 millones, a 4.605.000 pesetas) y a sus hijos (de 4 a 3 millones), siendo lo cierto que estos segundos ni siquiera recurrieron las indemnizaciones inicialmente fijadas. La segunda infracción del art. 24.1 CE se cifra en la arbitrariedad y falta de razonabilidad del proceder judicial al equiparar a efectos indemnizatorios a las dos mujeres y a los cinco hijos del fallecido, con la única distinción del tiempo de convivencia. En este sentido, el criterio seguido por la Audiencia Provincial (distribuir entre dos mujeres un único monto indemnizatorio de once millones de pesetas) resultaría arbitrario porque “no se trata de indemnizar a un hombre con dos mujeres, no, se trata de indemnizar a dos personas perjudicadas por el fallecimiento”; en apoyo de su alegato cita la recurrente la STC 126/1994. Además, la recurrente identifica también un claro error material en la forma de medir la convivencia efectiva para la distribución del monto único indemnizatorio de once millones de pesetas: la Audiencia Provincial computa, por un lado, los veinticinco años de matrimonio (con Francisca) y, por otro, los dieciocho años de convivencia efectiva (con Manuela) siendo lo cierto que la suma de los dos lapsos resulta incongruente con la edad del finado (cuarenta y dos años). La tercera infracción del art. 24.1 CE consistiría en la falta de resolución expresa del recurso de adhesión a la apelación, formulado por la recurrente.

Concluye la demanda de amparo con el suplico de anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, con la petición de suspensión cautelar de su ejecución y con la petición de expresa declaración de firmeza de la previa Sentencia dictada por el Juzgado de Pozoblanco, *petitum* que se justifica en la necesidad de garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y en el precedente que representa la STC 7/1994.

Esta argumentación es impugnada por el Ministerio Fiscal que considera inadmisibles la invocación de los artículos 9.3 y 117.3 CE, así como claramente infundada la invocación del artículo 15 CE. Ulteriormente fue impugnado por Mapfre, quien recalcó la existencia del recurso de apelación propio.

Por parte del recurrente se realizan nuevas alegaciones en las que se recalca que la actuación procesal de Mapfre consistió en la interpo-

sición de recurso de apelación, pero no sería de este recurso, sino del recurso de amparo estimado por el Tribunal Constitucional, de donde derivaría la reforma peyorativa objeto de este nuevo proceso de amparo. Además, prosigue la recurrente, la Sentencia de la Audiencia Provincial ahora recurrida sería incongruente con lo ordenado por la previa STC 59/1997, toda vez que ésta última exigía a la Audiencia Provincial de Córdoba que “explicara por qué discrepaba de lo resuelto por el Juzgado de Pozoblanco, o alternativamente, confirmara la dictada por aquel órgano”. Esta incongruencia sería también identificable en la comparación entre las pretensiones de las partes y los criterios de igualdad de los hijos y de desigualdad sólo por el tiempo de convivencia de las mujeres introducidos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba en su Sentencia de 19 de abril de 1997. El escrito de alegaciones reitera en extenso los argumentos sobre la vulneración de los arts. 14 y 15 CE ya formulados en el escrito del recurso, haciendo especial hincapié en la arbitrariedad del criterio *pro rata temporis* para la distribución de un monto único indemnizatorio entre dos mujeres. Por último, se reitera también lo previamente alegado sobre la incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 CE. Concluye el escrito justificando *ex art.* 24.2 CE (interdicción de dilaciones indebidas) la necesidad de que este Tribunal declare la firmeza de la Sentencia del Juzgado de Pozoblanco.

El Tribunal Constitucional, tras recapitular los antecedentes, señala en el fundamento jurídico segundo: *“En el recurso de amparo interpuesto por doña Manuela García Cámara se invocan, además de los arts. 14, 15 y 24.1 CE, los arts. 9.3 y 117 CE. Respecto de estos últimos preceptos concurre la causa de inadmisión del art. 41.1 LOTC, en relación con el art. 50.1 b) LOTC, al tratarse de normas constitucionales no invocables mediante recurso de amparo.”*

Ulteriormente, respecto a la reforma peyorativa contraria al artículo 24 de la Constitución, se señala el hecho de la reducción de las indemnizaciones, *“Mas de este simple dato no resulta, sin más, la inconstitucionalidad denunciada por la actora. Según tiene declarado este Tribunal, la prohibición de reformatio in peius se encuentra parcialmente incorporada al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE. Hemos declarado, en este sentido, que la reforma peyorativa adquiere relevancia constitucional en tanto forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión”* (16).

(16) A continuación, el fundamento jurídico tercero de la sentencia que se comenta añade: *“(SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 120/1989, de 3 de julio, FJ 1; 19/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 45/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 279/1994, de 17 de octubre, FJ 3; 120/1995, de 17 de julio, FJ 2; 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 196/1999, de 25*

A renglón seguido, por el Tribunal se precisa: *“Es innegable, también, que el efecto peyorativo sufrido por la actora y sus hijos (reducción de la cuantía de las indemnizaciones) no se habría producido si la propia recurrente no hubiera recurrido ante este Tribunal la primera Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, y si este Tribunal no hubiera considerado inmotivada y anulado, por la STC 59/1997, la primera Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba. En el proceso que concluyó en la STC 59/1997 la recurrente en amparo solicitó de este Tribunal la anulación de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (de 5 de junio de 1995) por un defecto de motivación. Lógicamente, nuestra Sentencia estimatoria sólo podía anular la Sentencia impugnada y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por la Audiencia Provincial de Córdoba se dictara nueva Sentencia, esta vez motivada. Nuestro fallo en la STC 59/1997 no ordenaba, como pretende la actora, la simple exteriorización de los motivos de la Sentencia; nuestro fallo literalmente anulaba la Sentencia impugnada y ordenaba un nuevo juicio motivado. Nuestra STC 59/1997 no establecía una situación jurídica material luego empeorada por la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba.”*

En el fondo, subyace en este tema la carencia de intervención del Tribunal Supremo, en orden a armonizar los criterios jurisprudenciales, en casos límite como el presente, en el que no se explica bien el hecho del mantenimiento de un vínculo matrimonial vacío de contenido.

En el fundamento jurídico cuarto se rechaza también el defecto denunciado de incongruencia omisiva (17).

En relación con el principio de igualdad se reitera lo destacado en

de octubre, FJ 3; y ATC 70/1996, FJ 2). No cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es, por tanto, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino sólo aquel empeoramiento que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive “de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes” (SSTC 15/1987, FJ 3; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4).”

(17) El Tribunal Constitucional justifica así la existencia de la incongruencia omisiva: *“Reiteradísima doctrina de este Tribunal desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, tiene declarado que el vicio de incongruencia prohibido por el art. 24.1 CE consiste en el desajuste entre las pretensiones de las partes y el fallo del órgano judicial (entre las últimas, STC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3). En el presente caso, la resolución de la Audiencia Provincial de Córdoba estimó parcialmente las pretensiones de reducción de indemnizaciones que fueron deducidas por la parte apelante en su recurso de 29 de marzo de 1995. La estimación de estas pretensiones, aceptándose en sustancia los fundamentos de la apelante, supone necesariamente la desestimación de las formuladas de contrario por doña Manuela García Cámara en su escrito de adhesión a la apelación. A la vista de estos datos resulta con claridad que la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia dentro de las pretensiones procesales esgrimidas por las partes. Por tanto, tampoco resulta fundado el reproche de incongruencia alegado por la demandante de amparo.”*

la sentencia 181/2000, respecto a la no diferenciación entre los hijos (18), así como con respecto a la discriminación de las situaciones de hecho (19).

El Tribunal Constitucional, respecto a la lesión del artículo 15 de la Constitución, reitera lo indicado en la calendada sentencia 181/2000, aunque con relación a la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 (20).

(18) El Tribunal Constitucional señala textualmente: *“La recurrente plantea, en suma, la existencia de una “discriminación por indiferenciación”. Al respecto, este Tribunal ya ha afirmado que el art. 14 CE reconoce el derecho a no padecer discriminaciones, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3; 2/1987, de 21 enero, FJ 3; 136/1987, de 22 de julio, FJ 6; 19/1988, de 16 de febrero, FJ 6; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3). Es cierto que la anterior doctrina se ha formulado en relación con la desigualdad de trato en las normas jurídicas. Sin embargo, no existe ningún inconveniente en extender el mismo criterio a la aplicación judicial del Derecho, máxime en ámbitos normativos, como el presente, en los que las normas jurídicas conceden al órgano judicial un amplísimo margen de concreción. En consecuencia, al pretender la actora la no equiparación de don Antonio Muñoz González a sus cuatro hermanos, nos encontramos fuera del ámbito de protección del art. 14 CE.”*

(19) *La segunda forma de discriminación consiste, a juicio de la recurrente, en el “rechazo del Tribunal ante las situaciones de hecho”, del que habría derivado el mejor trato indemnizatorio deparado a la esposa del fallecido (con la que no convivía) que a su compañera de hecho durante los últimos dieciocho años. Esta alegación de la recurrente resulta de difícil comprensión desde la óptica del art. 14 CE, ya que la Sentencia ahora impugnada reconoce el máximo efecto indemnizatorio al tiempo de convivencia ente la recurrente y el fallecido (dieciocho años). Que la Audiencia Provincial haya dado también la máxima relevancia indemnizatoria al tiempo de duración del matrimonio del fallecido con doña Francisca González León en nada discrimina a la hoy recurrente. En consecuencia, la invocada infracción del art. 14 CE carece de fundamento.*

(20) En el fundamento jurídico sexto de la sentencia que se comenta se dice textualmente: *“La invocación del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) también carece de fundamento. A decir de la demandante de amparo, el cálculo de las indemnizaciones conforme a baremos objetivos (los contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991) supone una omisión de la “reparación integral” que exige el art. 15 CE. Hay que precisar aquí que según el tenor de la Sentencia impugnada, y según reconoce la propia recurrente, la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 era de aplicación “voluntaria” al caso. Este dato sirve para distanciar el presente asunto tanto de la alusión obiter dictum al art. 15 CE que se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 26 de marzo de 1997, como de las cuestiones de inconstitucionalidad elevadas a este Tribunal en relación con el sistema de cuantificación de daños contenidos en la Ley 30/1995, cuestiones resueltas por la STC 181/2000, de 29 de junio. Lo cuestionado en el presente recurso de amparo sólo puede ser, en consecuencia, si la concreta aplicación al caso de los baremos objetivos de la Orden Ministerial mencionada vulneran el art. 15 CE. Frente a lo señalado por la recurrente, la Audiencia Provincial de Córdoba no niega la reparación integral de los daños sufridos por ella y sus hijos. Su juicio se limita a aceptar como cuantificación integral de los daños la que resulta de los baremos orientativos contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991. Ciertamente que la cuantificación de los daños bien podría ser distinta (mayor o menor) de la contenida en la Sentencia hoy impugnada. Mas es esta una tarea de apreciación de los hechos y de aplicación judicial de la Ley, atribuida en*

En relación con la alegación de arbitrariedad e irrazonabilidad del monto indemnizatorio, el Tribunal Constitucional precisa: *“No es función de este Tribunal el determinar cuál debe ser la forma óptima de aplicar el mandato de reparación del daño que figura en el art. 1902 del Código Civil. Nuestra función jurisdiccional se limita, según resulta de reiteradísima jurisprudencia (entre las últimas, STC 99/2000, de 10 de abril, FJ 6), a precisar si la aplicación judicial de la Ley es, por arbitraria, patentemente errónea o irrazonable, denegatoria de la tutela judicial efectiva”*, aceptando la aplicación de la Orden de 5 de marzo de 1991 (que se debe recordar tenía carácter orientativo y voluntario, lo que condujo a la intervención del Legislador), y especialmente el criterio de la edad del fallecido (21).

En relación con la calificación por la recurrente de irracionalidad del reparto en función del tiempo abstracto de convivencia, por parte del Tribunal Constitucional se rechaza el argumento precisando: *“La Audiencia Provincial de Córdoba justifica el criterio distributivo elegido con base en una aplicación analógica del criterio seguido por el legislador en el ámbito de las pensiones públicas para cónyuges sucesivos. Pues bien, esta atracción de un criterio propio de la legislación de Seguridad Social no puede considerarse en forma alguna irrazonable. Este Tribunal tuvo ocasión de declarar en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 4, que la pensión de viudedad (se refería a la regulada en el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social de 1974, ahora sustituido por el art. 174 del texto de 1994) tiene por fin “compensar frente a un daño”. A partir de lo anterior no podemos reprochar al órgano judicial que identifique una cierta relación de afinidad entre la indemnización por el daño derivado de fallecimiento (ex art.1902 del Código Civil) y la pensión de viudedad (ex art. 174 de la vigente Ley General de la Seguridad Social). Partiendo de esta premisa, tampoco se puede considerar arbitraria o irrazonable la cuantificación individualizada del daño a los dos mujeres de don Antonio Muñoz Reyes conforme a un criterio prorrateo tempo-*

exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), y por sí misma irrelevante para el derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE.”

(21) Al respecto el TC señala: *“Para el correcto enjuiciamiento de la presente cuestión hay que destacar que la Audiencia Provincial de Córdoba expresamente menciona y hace propios los criterios de valoración de daños contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991. Específicamente se refiere la Audiencia Provincial, como fundamento para la fijación de una cantidad indemnizatoria básica (luego modulable por la concurrencia de circunstancias especiales), al criterio de la edad del fallecido. Tal criterio no puede ser considerado como arbitrario o irrazonable, ya que el daño que sufren las personas vinculadas al accidentado lógicamente puede determinarse en función del tiempo en que razonablemente aún podían contar con su existencia. Siendo la edad del finado el criterio seleccionado como determinante para la fijación de las indemnizaciones, no puede considerarse irrazonable la fijación de un quantum único, como único es el fallecido y única su edad”*.

ris similar al recogido por el art. 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social (para el caso en que el causante hubiera tenido más de un cónyuge). En rigor, no se trata tanto aquí de una aplicación analógica del art. 174.2 de la Ley General de Seguridad Social (pues este precepto excluye de la pensión de viudedad a las parejas de hecho) cuanto, simplemente, de la selección no irrazonable de un criterio distributivo propio de la pensión de viudedad a la hora de aplicar judicialmente el art.1902 del Código Civil.” (22).

También se rechaza la alegación de irrazonable respecto a la forma de calcular el tiempo la Audiencia Provincial de Córdoba (23).

Finalmente, se responde a la alegación de error patente en la aplicación del prorrateo, puesto que la suma de los años de convivencia matrimonial y extramatrimonial es de 43 años, cuando el difunto tenía 42, diciendo: “En el presente caso no aparece un error patente, esto es “inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de actuaciones judiciales” (STC 83/1999, de 15 de junio, FJ 4). Según se justificó anteriormente, la Audiencia Provincial no basa en la convivencia efectiva —sino en la dura-

(22) A la luz de las consideraciones desplegadas por MEDINA CRESPO, M. , ob. cit. últ. Página 360 y ss., se debía en el presente caso, haber defendido la inexistencia de *affectio maritalis* por la presencia de la unión de hecho, dejando sin indemnización al cónyuge separado de hecho, como ocurre con el supuesto de hecho de la sentencia del TC 163/2001.

(23) A este respecto, por el TC se señala: “La alegación de arbitrariedad e irrazonabilidad se extiende también a la forma en que la Audiencia Provincial aplica el criterio *prorrata temporis*. La Audiencia Provincial no aplica la *prorrata* al tiempo de convivencia efectiva de las dos mujeres con el fallecido, sino a la duración de las dos relaciones (matrimonial una, extramatrimonial la otra) mantenidas con don Antonio Muñoz Reyes. Dado que el fallecido y su esposa nunca optaron por la disolución del matrimonio, lo que era legalmente posible, en el momento del accidente mortal se podía computar una relación matrimonial de veinticinco años y una relación *more uxorio* —en parte superpuesta a la anterior— de dieciocho años. Éstas son precisamente las bases temporales de que la Audiencia Provincial de Córdoba se ha servido para el prorrateo. Es claro que en la fijación de la base temporal el órgano judicial se separa del criterio seguido por el art. 174.2 de la Ley General de Seguridad Social, mas ello no lleva aparejado necesariamente el reproche de arbitrariedad o irrazonabilidad. Del régimen legal de la pensión de viudedad extrae la Audiencia Provincial tan sólo el criterio esencial del prorrateo, pero no la selección de los sujetos a quienes se aplica (pues la pareja de hecho quedaría entonces privada de toda indemnización) ni la fijación de la base temporal para aplicar la *prorrata* (que primaría a la pareja de hecho frente a la esposa). La Audiencia Provincial de Córdoba opta por prorratear la indemnización global en función de la duración de cada una de las dos relaciones (matrimonial y extramatrimonial) mantenidas por el fallecido. Resulta que la relación matrimonial, aun carente de convivencia efectiva, ha sido una situación personal libremente elegida por el fallecido y su esposa y que no se extinguió por su consentimiento, sino por la muerte. Es el accidente, entonces, el que priva a la esposa de su marido y el que modifica el estado civil por ella querido. En este sentido, no podemos tachar de irrazonable que el órgano judicial centre en la extinción de las dos relaciones —y no en la extinción de la convivencia efectiva— la base para la individualización de los daños y las consiguientes indemnizaciones.”

ción de las relaciones — la aplicación del criterio prorata temporis. Siendo esto así, y dado que las dos relaciones se superpusieron parcialmente en el tiempo, resulta injustificada la alegación de error patente formulada por la recurrente.”

Por último, en relación con la igualación de las indemnizaciones a los 5 hijos del fallecido, se rechaza el carácter arbitrario defendido en el recurso diciendo: *“A falta de mayor precisión en la demanda, este Tribunal no puede considerar arbitrario ni irrazonable como criterio determinante de las indemnizaciones el daño, común a todos los hijos, por la pérdida de un padre con el que mantenían, todos ellos, relaciones afectivas.”* (24).

Esta amplia tarea jurisdiccional iniciada en el año 1994 y en la que por dos veces se ha acudido al Tribunal Constitucional, el cual lamentablemente no ha podido ser la panacea del conflicto subyacente, que debió ser resuelto por su causante, a través del divorcio y de la legitimación plena de la nueva unión, aunque obviamente subyacen múltiples cuestiones en relación con ciudadanos españoles que profesen la segunda religión de la sociedad española, la mahometana (25).

V. LA INMODIFICABILIDAD DE LA SENTENCIA EN ORDEN A UNA APLICACIÓN DEL BAREMO

La STC 262/2000, de 30 de octubre de 2000 ha sido dictada en el procedimiento de amparo 2169/99, contra el Auto de 3 de mayo de 1999, dictado en aclaración de la Sentencia núm. 25/1998, de 2 de febrero, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, recaída en el recurso de apelación (núm. 165/97) interpuesto contra la Sentencia núm. 38/1997, de 16 de abril, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital, en autos de juicio de faltas núm. 25/97.

La demanda de amparo se basaba en que la recurrente era ocupante de un vehículo involucrado en un accidente de tráfico ocurrido el día 4 de septiembre de 1996, y a resultas del cual sufrió varias lesiones falleciendo su hermana, con la que hasta ese momento convivía.

En el correspondiente juicio de faltas, el Juzgado de Instrucción estableció diversas indemnizaciones a abonar, como responsables civi-

(24) En mi opinión, se debió tener en cuenta la edad de los hijos, conforme establece en determinados supuestos el baremo, por razones de justicia material.

(25) Debe recordarse al respecto que el Corán permite hasta cuatro mujeres, en la medida en que puedan ser mantenidas, por lo que sería conveniente que el baremo contemplara esta circunstancia, que se complica en la praxis española por la monogamia reconocida en el Código Civil y por la permisibilidad de las uniones de hecho, de manera que un musulmán podría tener un cónyuge y tres parejas de hecho.

les directas, por las entidades aseguradoras de los dos vehículos accidentados, entre ellas una en concepto de perjuicios derivados del fallecimiento de su hermana, por un importe global de 5.160.000 pesetas, a repartir a partes iguales entre los tres hermanos de ésta.

Esta sentencia fue recurrida por la demandante de amparo y los herederos de la fallecida, recurso que impugnaron y al que se adhirieron las entidades aseguradoras, adhiriéndose también parcialmente el Ministerio Fiscal, la Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por un único Magistrado, incrementó el importe global de dicha indemnización hasta 8.000.000 pesetas en los siguientes términos: 5.000.000 pesetas a favor de la hermana que convivía con la víctima y 1.500.000 pesetas para cada uno de los otros dos hermanos.

Solicitada aclaración a este respecto de la sentencia por las entidades aseguradoras el 18 de febrero de 1998, la Audiencia Provincial de León dictó Auto el 3 de mayo de 1999, reconociendo haber "sufrido error en la normativa aplicable por indemnización a los herederos de la fallecida" y acordando en su parte dispositiva lo siguiente: "*1.º Dejar sin efecto el pronunciamiento de elevación a la cantidad de 8.000.000 ptas. la indemnización a favor de los tres hermanos de la fallecida Alfonsa Luzdivina Fernández. 2.º Confirmar el pronunciamiento de la Sentencia de instancia en el sentido de que la cantidad indemnizatoria procedente es la de 5.160.000 ptas. a repartir por partes iguales entre los tres hermanos herederos*".

La demandante de amparo considera que el Auto de aclaración ha vulnerado el art. 24.1 CE causándole indefensión, al revocar, con infracción de los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim, una Sentencia firme sin cumplir los plazos legalmente establecidos y quebrando la seguridad jurídica. Invoca en tal sentido la doctrina contenida en la STC 48/1999, de 22 de marzo.

Por parte del Ministerio Fiscal se considera que el Auto de la Audiencia Provincial de León ahora recurrido se limitó a corregir el error que había cometido la Sentencia objeto de aclaración en la aplicación del baremo indemnizatorio aprobado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Así, la Sentencia, apreciando erróneamente que el Juzgado de Instrucción no había aplicado dicho baremo, estableció una indemnización distinta a la que correspondía conforme al mismo y coincidente con la pedida por el Ministerio Fiscal, a pesar de que éste había advertido específicamente que la cantidad por él solicitada no se atenía a la baremación legal. Por ello, a juicio de la Fiscal ante este Tribunal, la modificación introducida por el Auto de aclaración, a pesar del cambio que introdujo en el sentido del fallo de la Sentencia aclarada, no excedió los límites del art. 267 LOPJ, por cuanto, decidida por el

órgano judicial la aplicabilidad del baremo, la cuantía de la indemnización sólo podía ser una determinada, que fue la finalmente concedida. Por otra parte se señala que el acogimiento de la tesis de la ahora recurrente en amparo y la consiguiente anulación del Auto recurrido colocaría a los condenados, e incluso a los hermanos de aquélla, en la tesitura de interponer una demanda de amparo por incurrir la sentencia aclarada en una flagrante contradicción que les resulta perjudicial.

También se presentaron alegaciones por Mapfre que señalaban que la sentencia aclarada había incurrido en un manifiesto error aritmético de cálculo en la aplicación del baremo establecido en la Ley 30/1995, error relacionado con la edad de la víctima y susceptible de corrección conforme a lo establecido en los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim, ya que no se modificaba el sentido de la resolución judicial, que era el de indemnizar un supuesto específico en virtud de la normativa legal concreta establecida al efecto y de aplicación al mismo.

La cuestión planteada se limita a dilucidar si se lesiona el principio de tutela judicial efectiva por aclarar una sentencia aplicando correctamente el baremo, cuando en la misma existía un error de cálculo.

El fundamento jurídico segundo de la sentencia que se comenta, recuerda el principio de intangibilidad de las decisiones judiciales (26) y el alcance del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (27),

(26) Al respecto se debe señalar que el TC precisa: “Es doctrina reiterada de este Tribunal –recordada, entre otras relativamente recientes, en las SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 179/1999, de 11 de octubre; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 159/2000, de 12 de junio– que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero).”

(27) A este respecto, por el TC se dice: “No obstante, el art. 267 LOPJ arbitra de manera general, a través del trámite de aclaración, un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, debiendo entenderse limitado el mismo a la función específica reparadora para la que ha sido establecido. Desde esta estricta perspectiva, esta vía aclaratoria resulta plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no integra ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 16/1991, de 28 de enero; 23/1994, de 27 de enero; 180/1997, de 27 de octubre).”

así como del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (28).

Tras recordar lo acaecido, en el fundamento jurídico tercero se dice por el TC: *“Resulta evidente, pues, que, más allá de una mera aclaración de algún aspecto o extremo de la Sentencia en cuestión, el Auto introdujo una corrección en la misma, con repercusión directa en su fallo, lo que nos sitúa, de entrada, en el ámbito de la rectificación de errores materiales conforme a lo establecido en los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim, a los que expresamente hizo referencia el órgano judicial como fundamento de dicha rectificación en la resolución impugnada.”*, lo que obliga a recordar la jurisprudencia en la materia (29), como tarea previa a la subsunción en la misma del supuesto de hecho concreto.

(28) En relación con este precepto se dice: *“Ciertamente, en la regulación del trámite de aclaración por el art. 267 LOPJ y, específicamente para el orden penal, por el art. 161 LECrim, coexisten dos regímenes distintos: por un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a “aclarar algún concepto oscuro”, “suplir cualquier omisión que contengan” las resoluciones judiciales (arts. 267.1 LOPJ) o rectificar “alguna equivocación importante” (art. 161 LECrim), expresión ésta de mayor ambigüedad, pero que ha de ser entendida en el sentido que se deriva del anterior contexto (STC 138/1985, de 18 de octubre, FJ 9); y por otro lado, la rectificación de “errores materiales manifiestos” y “aritméticos” (art. 267.2 LOPJ)”*.

(29) La síntesis que realiza el TC de su propia doctrina es la siguiente: *“A este concreto respecto hemos establecido, como criterio general, que la rectificación de un error material no permite modificar los elementos esenciales de la Sentencia ni, en consecuencia, ser utilizada como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme (SSTC 138/1985, de 18 de octubre; 16/1991, de 28 de enero; 23/1994, de 27 de enero) o para anular y sustituir ésta por otra de signo diverso (SSTC 82/1995, de 5 de junio; 170/1995, de 20 de noviembre; 122/1996, de 8 de julio; 164/1997, de 3 de octubre; 180/1997, de 27 de octubre; 103/1998, de 18 de mayo). Excepcionalmente hemos admitido, sin embargo, que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial: esto es, cuando sea evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (SSTC 19/1995, de 24 de enero; 111/2000, de 5 de mayo). En tales casos, las rectificaciones de los errores materiales cometidos mediante el correspondiente cauce procesal, pese a desembocar en la alteración del sentido del fallo, han sido consideradas por este Tribunal acordes con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales al no implicar la reinterpretación de la Sentencia, la corrección de errores de Derecho o la realización de operaciones jurídicas. De manera que, pese a las llamativas consecuencias de la rectificación, la utilización del art. 267 LOPJ se consideró plenamente justificada, por ceñirse a la subsanación de errores puramente fácticos o materiales manifiestos. Todo lo cual nos ha llevado a concluir, en la STC 48/1999, de 22 de marzo, que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada “sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo”. Por el contrario, “cuando la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Dere-*

Tras recordar los antecedentes, se constata como por parte del Ministerio Fiscal y de las entidades aseguradoras se barajaron distintas cifras indemnizatorias en la primera instancia (30), optando la sentencia de la Audiencia por una y el Auto de aclaración por otra (31).

cho, el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las partes en el proceso” (FJ 3). En cualquier caso, como indicábamos en la STC 112/1999, de 14 de junio, “determinar cuándo la actividad judicial encaminada a suplir una omisión que entiende previamente padecida en su resolución se mueve adecuadamente dentro de los límites definidos en el art. 267.1 LOPJ, sin vulnerar así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, exigirá casi siempre un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención hacia el texto de la resolución judicial, pero sin perder tampoco de vista los datos fundamentales del proceso en que se ha dictado tal resolución, esto es, el contexto procesal en que la misma se enmarca” (FJ 3).”

(30) Así por el TC se dice en el fundamento jurídico cuarto: “Según consta en el antecedente de hecho segundo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, durante la vista del juicio de faltas el Ministerio Fiscal solicitó, en concepto de indemnización por el fallecimiento de la hermana de la demandante de amparo, que por las aseguradoras de los vehículos implicados se indemnizara a ésta en la cantidad de cinco millones de pesetas, y a los otros dos hermanos de la fallecida en la cantidad de un millón y medio de pesetas para cada uno. Por su parte, el Letrado que representaba a la recurrente y sus hermanos solicitó seis y dos millones, respectivamente, por idéntico concepto. Finalmente, el Juzgado, tras considerar aplicable para la valoración de los daños el baremo introducido por la Ley 30/1995 y vigente durante el año 1997 conforme a lo dispuesto por Resolución, de 13 de marzo de 1997, de la Dirección General de Seguros, resolvió conceder, sin mayores precisiones, la cantidad global de 5.160.000 pesetas para su distribución entre los tres hermanos a partes iguales (fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia).

(31) El TC añade: “La Sentencia del Juzgado de Instrucción fue recurrida en apelación por la demandante de amparo y los herederos de la fallecida. Como el escrito de recurso que obra en las actuaciones pone de manifiesto en lo que al concepto indemnizatorio al que se circunscribe esta controversia constitucional se refiere, los recurrentes mostraron su discrepancia con la aplicación del baremo efectuada por el Juzgado por considerar las indemnizaciones fijadas en dicho baremo meramente orientativas. No obstante, discutieron también la cantidad que conforme al mismo había fijado el órgano judicial, y que, en su opinión, había de ascender —conforme a lo establecido en su tabla I, grupo V— a un total de 7.224.000 pesetas, importe éste que se correspondía, aunque en el recurso no se especificara, con el apartado primero de dichos tabla y grupo, correspondiente a víctima de hasta 65 años de edad. De cualquier modo, los recurrentes se reiteraban en los mismos pedimentos efectuados en la instancia, aunque aceptando, alternativamente, las cantidades interesadas entonces por el Ministerio Fiscal. El recurso fue impugnado por las entidades aseguradoras, que se adhirieron además al mismo, poniendo de manifiesto una de ellas la confusión que introducía el recurso de apelación respecto a la edad de la víctima. En las actuaciones figura también el escrito del Ministerio Fiscal mostrando su adhesión parcial al recurso a fin de que se elevasen las cantidades a percibir por los perjudicados por días de incapacidad y secuelas conforme a lo ya solicitado en el acto del juicio, aunque tales cantidades no se ajustaran estrictamente al tan citado baremo de la Ley 30/1995. Por último, la Sentencia de apelación resuelve la cuestión controvertida de la manera que textualmente se reproduce a continuación (fundamento de Derecho tercero, apartado cuarto): “Se acoge parcialmente la revocación petitionada por los herederos de Alfonso Luzdivina Fernández Carrillo en el sentido de aumentar la indemnización concedida por su fallecimiento ya que a diferencia del juzgador de instancia se entiende —atendida la fecha del accidente, 4 de diciembre de 1996— que la normativa aplicable

Finalmente se concluye: “A la vista de las anteriores circunstancias, ha de indicarse, en primer lugar, que la Sentencia de la Audiencia no incurrió en ningún desajuste o contradicción patente entre la fundamentación jurídica y la parte dispositiva, plenamente concordantes como hemos visto. En segundo lugar, y aunque ciertamente, como se reconoció en el Auto de aclaración, la Sentencia haya incurrido en un error a la hora de aplicar el baremo de indemnizaciones previsto por la Ley 30/1995, tal error no puede ser calificado de aritmético, material o de cifra, como han alegado el Ministerio Fiscal y la entidad aseguradora que ha comparecido en el presente recurso. Desde luego, la existencia de un error aritmético de cálculo ha de ser descartada por completo, pues ninguna operación de esa naturaleza se efectúa en la Sentencia aclarada, la cual se limitó a establecer, sin más, las cantidades que debían corresponder como indemnización a la demandante de amparo y sus hermanos. Pero tampoco puede apreciarse la existencia de un error material o de cifra, ya que, como se comprueba tras la lectura del apartado de la misma que hemos reproducido, en ningún momento la Sentencia hace indicación de cuál es la tabla, grupo y apartado del baremo que se está aplicando (indicación ésta que tampoco efectuó el Juzgado de Instrucción, el cual también aplicó el baremo a

es la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y por lo mismo la indemnización ha de ser la de 5.000.000 de pesetas a favor de la persona que convivía con la víctima y la de 1.500.000 pesetas para cada uno de los otros dos hermanos” (sic). El anterior fundamento tuvo su correspondiente traslación al apartado segundo del fallo de la Sentencia, que dispuso “elevar a ocho millones de pesetas la cantidad de indemnización por fallecimiento de doña Alfonso Luzdivina Fernández a favor de sus tres herederos en los siguientes términos: 5.000.000 de pesetas a favor del hermano que convivía con ella y 1.500.000 pesetas a cada uno de los otros dos hermanos” (sic). Dentro del plazo legalmente previsto, las dos compañías aseguradoras instaron la aclaración de la Sentencia mediante sendos escritos que tuvieron entrada en el Registro de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León el 18 de febrero de 1998, escritos en los que se ponía en conocimiento del órgano judicial la aplicación errónea que se había hecho del baremo, dadas las circunstancias familiares de la fallecida y la edad de ésta. En consecuencia, se solicitaba la rectificación de la cantidad establecida en concepto de indemnización por fallecimiento a fin de que se fijara la misma, en aplicación de la tabla I, grupo V, apartado segundo del baremo (víctima de 66 a 80 años con hermanos solamente no menores de veinticinco años), en 5.160.000 pesetas, suma ésta que había sido la inicialmente acordada por el Juzgado. Mediante el Auto recurrido en amparo, de fecha 3 de mayo de 1999, esto es, posterior en más de un año a los anteriores escritos en solicitud de aclaración, el órgano judicial reconoció, en el razonamiento jurídico primero y único de dicha resolución, haber “sufrido error en la normativa aplicable por indemnización de los herederos de la fallecida”, acordando en consecuencia “mantener el pronunciamiento indemnizatorio fijado en dicha resolución: total de 5.160.000 pesetas a repartir entre los tres hermanos herederos a partes iguales al establecer tal cantidad la Tabla Primera del Grupo V —víctima con hermanos solamente con edad de la misma entre 66 y 80 años, contando la misma en el momento del accidente la de 72 años— del Anexo a la Ley de Ordenación de Seguros Privados”. En correspondencia con lo anterior, la parte dispositiva del Auto acordaba “dejar sin efecto” el pronunciamiento efectuado por la Sentencia de apelación y “confirmar” el de la Sentencia apelada en el sentido indicado.”.

pesar de lo que erróneamente afirma la Audiencia), ni de circunstancias personales de la fallecida como su edad, dato éste esencial para determinar la cuantía indemnizatoria que resultaba pertinente. El hecho de que al conocimiento de tal dato pudiera accederse examinando la documentación obrante en autos sólo serviría para confirmar la existencia, según se ha dicho ya, de un error en la aplicación del baremo, al fijarse en apelación una cantidad como indemnización que ni en su importe ni en su distribución coincidía con lo en él establecido, y sí en cambio con lo solicitado en la instancia por el Fiscal sobre la base, precisamente, de su no sujeción al mismo. Ahora bien, esta circunstancia evidencia en todo caso la imposibilidad de calificar dicho error como "material" en el sentido indicado en el FJ 3, es decir, como error grosero, deducible a simple vista o no precisado de efectuar operaciones jurídicas, que, como los propios escritos de aclaración pusieron de manifiesto, resultaban imprescindibles con independencia de su mayor o menor complejidad.

A todo ello hay que añadir una circunstancia destacada por la demandante de amparo y a la que, de acuerdo con nuestra doctrina sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales y las posibilidades del trámite de aclaración, debemos dar relevancia: nos referimos al hecho de que el órgano judicial tardara más de un año en resolver la aclaración solicitada, excediendo con creces el plazo de un día establecido en el art. 267.3 LOPJ. En efecto, los ya estrechos límites dentro de los cuales ha de desenvolverse el trámite de aclaración han de ser interpretados aún más restrictivamente si cabe cuando, por eventualidades como la reseñada, la modificación de una resolución judicial firme —efectuada, además, sin audiencia de la parte perjudicada— produce una especial afectación en el principio constitucional de seguridad jurídica estrechamente vinculado a la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4; 15/1986, de 31 de enero, FJ 5; 12/1989, de 25 de enero, FJ 4; 207/1989, de 14 de diciembre, FJ 4; 34/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 350/1993, de 22 de noviembre, FJ 6; entre otras). "

Así pues, el Tribunal Constitucional declara el derecho fundamental de la demandante a la tutela judicial efectiva, comprensivo del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE) y anula el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de 3 de mayo de 1999, dictado en aclaración de la Sentencia núm. 25/1998, de 2 de febrero, recaída en el recurso de apelación (núm. 165/97) interpuesto contra la Sentencia núm. 38/1997, de 16 de abril, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital, en autos de juicio de faltas núm. 25/97.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ha permitido la interpretación del baremo, a favor de la víctimas y no ha considerado un error material la separación de las cifras cuantitativas previstas en el mismo.

VI. LA APLICACIÓN DEL BAREMO ES CONSENTIDA EN UNA PENSIÓN PROVISIONAL, EN TANTO NO SE DICTE LA DECISIÓN JUDICIAL DEFINITIVA

La sentencia 267/2000, de 13 de noviembre de 2000 fue dictada en el recurso de amparo núm. 539/98, contra el Auto de 1 de abril de 1997 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó parcialmente el Auto de 11 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid, contra las providencias de 22 y 30 de abril y 8 de mayo de 1997 de la misma Audiencia negando tener por interpuesto recurso de casación contra el Auto citado, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1998, que desestimó el recurso de queja contra las citadas providencias.

En el marco de las diligencias previas 4964/96 incoadas en el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid a raíz de denuncia policial sobre persona herida en accidente de tráfico, el Juzgado dictó el Auto de 11 de noviembre de 1996 acordando una pensión provisional de 6.000 pesetas día en favor de Carolina; pensión que debería satisfacer el Consorcio de Compensación de Seguros hasta el límite del seguro obligatorio al desconocerse el vehículo causante del accidente.

Recurrido el citado Auto en reforma por el Abogado del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, fue desestimado por Auto de 8 de enero de 1997. Nuevamente fue recurrido por el Abogado del Estado ante la Audiencia Provincial, alegando que la pensión provisional fijada excedía de los límites legales marcados y que era desproporcionada atendiendo a las circunstancias del caso. La Audiencia Provincial estimó el recurso en Auto de 1 de abril de 1997, sosteniendo que el Juez de Instrucción no tuvo en cuenta la tabla V de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, vigente en el momento del accidente, que establece como importe máximo de indemnización por incapacidad temporal sin estancia hospitalaria 3.000 pesetas/día, cuando no medien otros factores de corrección, como parece sucede en el caso, puesto que no se alude a ellos expresamente. En consecuencia, se rebajó la pensión provisional a 3.000 pesetas/día.

La representación de la recurrente presentó escrito ante la Audiencia Provincial anunciando la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra dicho Auto. En providencias de

22 y 30 de abril y de 8 de mayo de 1997, la Audiencia denegó el acceso a la casación por no existir tal cauce procesal. Interpuesto recurso de queja contra las citadas providencias ante el Tribunal Supremo, la Sala Segunda del mismo, en Auto de 19 de enero de 1998, lo desestimó con base en que no era objetivamente procedente el recurso de casación frente al Auto de 1 de abril de 1997, pues dicho recurso sólo procede por las causas establecidas en los arts. 849, 850 y 851 LECrim y el art. 5.4 LOPJ y contra las resoluciones indicadas en los arts. 847 y 848 LECrim. En consecuencia, y dado que el párrafo segundo del art. 848 LECrim determina que sólo serán recurribles en casación los Autos definitivos de las Audiencias Provinciales en los casos en que la Ley lo autorice expresamente, y no estando autorizado expresamente en este caso, era improcedente el recurso de casación.

Carolina en su recurso de amparo alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), con base en la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

Por parte del Ministerio Fiscal se alegó la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, dado que en el Auto de 1 de abril de 1997 no se hacía constar la posibilidad de ser recurrido y finalmente las providencias de la Audiencia Provincial y el Auto del Tribunal Supremo sostienen la improcedencia del recurso de casación. De manera que el intento de recurrir en casación podría constituir un medio de alargar el plazo para recurrir en amparo, cuando dicho plazo se habría superado con creces antes de interponerse la demanda de amparo. Entiende, no obstante, posible sostener, en una interpretación no rigorista, que el Auto era dudosamente recurrible, ya que no consta en él ninguna afirmación sobre su firmeza, por lo que podría aceptarse que el recurso de queja habría agotado la vía judicial previa.

En cuanto al fondo de la demanda argumenta el Ministerio Fiscal que los derechos cuya vulneración se alega y los fundamentos en que se apoya tal vulneración se encuentran íntimamente relacionados con los empleados por los Jueces y Tribunales al plantear las cuestiones de inconstitucionalidad contra la Ley 30/1995, por lo que se debe esperar al resultado de las citadas cuestiones.

Dada la naturaleza del Consorcio de Compensación de Seguros, se realizaron alegaciones por el Abogado del Estado, insistiendo en la extemporaneidad del recurso de amparo y el hecho de que a través del mismo se estaba impugnando el baremo de la Ley 30/95, por lo que se

reprodujeron sus argumentos en defensa del mismo, de los que ya nos hemos hecho eco en otro lugar (32).

Centrado el debate en la disminución de la pensión provisional concedida por la aplicación de la tabla V de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se estudia en primer lugar el tema de la extemporaneidad del recurso de amparo, la cual no se acepta, dado el carácter subsidiario del mismo, recordando el Tribunal Constitucional la doctrina en la materia (33) y concluyendo: *“En aplicación de la*

(32) Véase el comentario intitulado *“La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales”* en esta revista, páginas 301 y ss.

(33) A este respecto en el fundamento jurídico segundo se dice: *“En la resolución de esta cuestión ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, la necesidad de respetar y preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo en la protección de los derechos fundamentales, lo que conduce a la ineludible exigencia del agotamiento de “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial” [art. 44.1 a) LOTC]. En segundo término, no puede olvidarse la permanente tensión en la que se encuentra el señalado carácter subsidiario del recurso de amparo con el principio de seguridad jurídica y la exigencia, al mismo inherente, de que “la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente”. Por ello, es doctrina reiterada de este Tribunal “que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme” (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2, en sentido similar 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2). Pues, a estos efectos, los recursos manifiestamente improcedentes provocan una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporaneidad —arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC— (SSTC 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 132/1999, FJ 2). Pues bien, a este respecto este Tribunal ha declarado que sólo han de considerarse improcedentes aquellos recursos en los que la improcedencia “sea evidente, esto es, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 a) de la LOTC” (entre otras, SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 352/1993, FJ 2; 170/1995, de 20 de noviembre, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 132/1999, FJ 2; 123/2000, FJ 2). Este Tribunal ha afirmado también que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses de las partes, incluso los de dudosa procedencia “siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del carácter preclusivo y perentorio del plazo para demandar en amparo” (SSTC 352/1993, FJ 2; 122/1996, FJ 3; 43/1998, FJ 2). De manera que “un recurso de amparo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y*

anterior doctrina ha de concluirse, en consecuencia, que la interposición del recurso de casación, dado que el Auto dictado por la Audiencia Provincial, revisando a la baja la pensión provisional fijada por el Juzgado de Instrucción, fue consecuencia del recurso interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, y, dado que, en el mismo, no se hacía constar su carácter firme, suscitando dudas sobre tal cuestión, no evidencia una actitud dilatoria del procedimiento por parte de la recurrente, ni una prolongación artificiosa del plazo para la presentación del recurso de amparo, sino un intento de obtener sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria en la creencia, ciertamente errónea, de que todavía podría conseguirlo a través de los cauces instados."

Entrando en el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional recuerda la doctrina sentada en la STC 181/2000, de 29 de junio, indicando textualmente: *"procede aplicar al caso la doctrina allí sentada, si bien teniendo en cuenta las peculiaridades del supuesto sometido a nuestra consideración en la presente demanda de amparo."*

El Tribunal Constitucional rechaza la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, amparado por el artículo 14 CE (34), así como la alegación de lesión del principio de respeto a

notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda. Así pues, la razón de dicha extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria" (SSTC 135/1997, de 21 de julio, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 132/1999, FJ 2). Hemos dicho, en fin, que tampoco deben considerarse improcedentes los recursos cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (de entre las más recientes, SSTC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3, 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2, 84/1999, de 10 de mayo, FJ 2)" (STC 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2)."

(34) Respecto al principio de igualdad se dice: *"La recurrente alega, en primer término, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) en un doble sentido. De un lado, se produciría una discriminación desfavorable para las víctimas de los daños causados mediante vehículos a motor, porque, al incluir la Ley citada en un baremo cerrado, con topes máximos y vinculante, la indemnización por todos los daños causados, las indemnizaciones que las víctimas de los accidentes de circulación pudieran obtener conforme a dicha citada Ley son inferiores a las que conseguirían si las lesiones fueran ocasionadas por otro tipo de hechos culposos. Este desigual trato sería artificioso, injustificado, carente de razonabilidad y, además, el fin perseguido —la obtención de seguridad con el establecimiento de baremos— sería desproporcionado con el resultado producido —minoración de las indemnizaciones. De otro lado, con tal proceder legal se estaría estableciendo una discriminación favorable a los sujetos obligados al pago, esto es, a las compañías aseguradoras en cuanto responsables del siniestro, sin que tal discriminación pueda justificarse sobre la base de razones de carácter económico o de la necesidad de garantizar las cuentas de resultados. Pues bien, con independencia de que de los términos genéricos en los que se fundamenta la pretensión de amparo podrían oca-*

la vida y a la integridad corporal, proclamado en el artículo 15 CE (35).

A continuación, el Tribunal Constitucional analiza la posible lesión

sionar por sí mismos su desestimación, sin embargo, dado que, ciertamente, se produjo una minoración en segunda instancia de la pensión provisional reconocida en primera instancia a la recurrente al valorar los daños personales por aplicación de los baremos contenidos en la Ley 30/1995, ha de analizarse la pretensión de amparo a la luz de la doctrina sentada en nuestra STC 181/2000. En aplicación de dicha doctrina, ha de anticiparse que la pretensión ha de ser desestimada, pues, como hemos declarado en la resolución mencionada, FJ 10, si el presupuesto obligado del juicio de igualdad al proyectarse sobre el legislador es la previa comprobación de que, como consecuencia de la medida legislativa impugnada, se ha introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre personas, no puede sostenerse que la citada Ley haya introducido un tratamiento jurídico diferenciado entre las personas. En efecto, el régimen especial introducido en la Ley 30/1995 “no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños”, operándose, por tanto, en función de un elemento objetivo y neutro que no implica, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unas personas respecto de otras. En la medida en que la diferenciación se sustenta en la comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo no puede considerarse vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución (FJ 11). Consecuencia de esta doctrina es que no puede afirmarse que se haya conculcado el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, pues la minoración de la pensión provisional concedida en primera instancia se sustentó en la aplicación de los baremos establecidos en la Ley, cuyo régimen jurídico ni supone una diferenciación entre personas ni se aplicó al caso atendiendo a circunstancias personales de la recurrente cuya toma en consideración pudiera entenderse constitutiva de una discriminación prohibida ex art. 14 CE. De otra parte, tampoco en este contexto puede alegarse ni siquiera una desigualdad favorable a las compañías aseguradoras, pues al no haberse determinado el agente causante del daño, ni, en consecuencia, la compañía aseguradora, fue el Consorcio de Compensación de Seguros la entidad que hubo de hacerse cargo del pago de la pensión provisional en cuanto responsable del fondo de garantía de la indemnización y no en cuanto responsable del daño causado.”

(35) Al respecto, el fundamento jurídico cuarto dice: “La demanda de amparo argumenta, en segundo término, la lesión del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), ya que, en el ámbito de protección de este derecho ha de considerarse incluido el principio de la reparación íntegra del daño, mientras que el sistema de baremos impediría que el daño padecido por la víctima se reparase en su integridad en los casos en que el daño excediere de las cuantías fijadas o cuando no apareciera definido en el baremo. También esta pretensión ha de ser desestimada, pues, si bien es cierto que en aplicación de doctrina anterior, la citada STC 181/2000 (FJ 8) ha reconocido que la “protección constitucional de la vida y de la integridad personal (física y moral) no se reduce al estricto reconocimiento de los derechos subjetivos necesarios para reaccionar jurídicamente frente a las agresiones a ellos inferidas, sino que, además, contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad, dirigido al legislador y que debe presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se hubiesen ocasionado”, no es menos cierto que también se ha señalado que ello no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución. Ello es consecuencia de que no se pueda confundir en el plano constitucional “la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE) con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas”, de manera que el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al

del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por la aplicación del baremo, al fijarse una indemnización de 3.000.- Pts. al día, lo que implica una dejación de las funciones jurisdiccionales, señalando en primer lugar *“ni puede alegarse en un procedimiento de amparo la nuda vulneración del art. 117.3 CE, ni puede considerarse fundada dicha alegación, pues, como ya hemos manifestado en la STC 181/2000 (FJ 19), del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) “no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia”. De otra parte, tampoco puede deducirse de la densidad de contenidos normativos que presenta el régimen de valoración y cuantificación de los daños personales introducido por la Ley 30/1995 restricción alguna de las facultades propias de los Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo de su potestad jurisdiccional”*.

Por otro lado, por el Tribunal Constitucional pone de relieve el carácter provisional de la pensión (36), concluyendo: *“Por consiguiente,*

legislador se refiere a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), y no al régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes, que constituye una realidad jurídica distinta de los mismos (FJ 9). Por consiguiente, y teniendo en cuenta, de otra parte, que el respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) obliga a que la cuantificación dineraria de la vida y la integridad física y moral sea la misma para todos, el art. 15 sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: exigiéndole, de una parte, que establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en cuanto respetuosas de la dignidad que es inherente al ser humano, y, de otro, que mediante tales indemnizaciones se atienda a la integridad de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas (FJ 9). En aplicación de la anterior doctrina, y teniendo en cuenta que la recurrente no alega qué específicas lesiones físicas producidas o padecimientos morales sufridos por ella hayan quedado excluidos del sistema de tablas de la Ley, y, por tanto, hayan quedado sin reparación económica, ha de concluirse que la aplicación de la citada Ley no vulneró el derecho a la integridad física y moral de la recurrente, ya que las cuantías básicas establecidas en la Ley, cuya concesión se acordó en la resolución impugnada, tampoco pueden calificarse de insuficientes desde la perspectiva del respeto a la dignidad humana.”

(36) Al respecto el Tribunal Constitucional señala: *“En segundo término, en el examen de las quejas que fundamentan la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que derecho individual, ha de tenerse en cuenta que la pensión concedida por incapacidad temporal tiene carácter provisional y no definitivo, habiéndose acordado en el transcurso del proceso al objeto de que la víctima pudiera hacer frente a los gastos originados por los daños causados sin esperar a que el proceso finalice y las resoluciones que agotan la vía judicial sean firmes. Desde esta perspectiva, no puede compartirse la específica afirmación de falta de fundamentación de la resolución judicial impugnada. Tampoco puede sostenerse que dicha resolución, al aplicar de forma automática el baremo, haya causado indefensión a la recurrente al frustrar la indemnización correspondiente a la total reparación de daño, dado que en ella sólo se acuerda una pensión de carácter provisional. En atención a esta circunstancia, aunque la STC 181/2000 (FFJJ 17 y 20) ha apreciado la lesión del mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE y del*

las pensiones provisionales por incapacidad temporal acordadas durante el procedimiento antes de su finalización pueden fundamentarse de forma adecuada en la aplicación automática de los baremos contenidos en la Ley 30/1995, sin perjuicio de que la resolución judicial que ponga fin al proceso haya de atemperarse al canon de constitucionalidad que deriva de la STC 181/2000 (FFJJ 17 y 20) y, por tanto, haya de tener en cuenta que el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el mandato de interdicción de la arbitrariedad requieren no impedir la sustanciación procesal de la total reparación del daño, atendidos los criterios de la culpa relevante y exclusiva del agente y del perjuicio económico como factor autónomo de individualización del daño (FJ 20)."

En coherencia con la inexistencia de conductor responsable no cabe la aplicación de la teoría de la culpa relevante, acuñada en la sentencia 181/2000 de 29 de junio, por lo que el Tribunal Constitucional precisa en la sentencia que se comenta: "En relación con esta cuestión no puede dejar de señalarse la relevancia que para la valoración de la conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la resolución impugnada tiene el dato de que el agente causante del daño no haya sido identificado en el momento procesal en el que se adoptó, y, por tanto, la indemnización acordada haya de asumirla el Consorcio de Compensación de Seguros. En efecto, la objetivización de las indemnizaciones derivada de la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en este campo encuentra razonable justificación en casos como el analizado en los que es el Consorcio de Compensación de Seguros la entidad que ha de asumir la indemnización por el daño causado, pues en estos casos se trata de asegurar a través de un fondo de garantía un mínimo de indemnización derivada del aseguramiento obligatorio del riesgo con independencia del

derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, del apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley 30/1995 aplicado, sin embargo, dicha inconstitucionalidad no afecta al caso analizado.

Pues, en efecto, en la medida en que no nos encontramos ante una resolución judicial que pone fin al proceso y que, en consecuencia, no ha determinado de forma definitiva la realidad del daño, su naturaleza y alcance en todos sus perfiles, los perjuicios económicos que de él hayan podido derivar a la víctima, el agente causante del mismo y la culpa a éste atribuible, sino ante una resolución provisional que, en atención a su carácter de tal, se adopta haciendo cierta abstracción de las circunstancias que pueden individualizar el hecho enjuiciado y determinar el título de imputación a su causante, no puede reputarse carente de fundamentación la resolución impugnada. Las exigencias de fundamentación de la individualización del daño, su agente causante y el título de atribución del daño al mismo sólo pueden proyectarse sobre la resolución que decida las cantidades definitivas, tras haberse valorado la prueba; de forma que sólo tras haberse establecido de manera definitiva la indemnización puede estimarse judicialmente apreciada una culpa relevante y exclusiva del agente y sólo a partir de ese momento puede valorarse la forma en que se ponderaron, en su caso, los perjuicios económicos derivados del daño, en orden a estimar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos apreciados por nuestra STC 181/2000 (FFJJ 17 y 20)."

agente causante del mismo y, por tanto, al margen de la atribución concreta de culpa a tal agente (STC 181/2000, FJ 13) y al margen también de la real entidad del daño, dado que, como declara la resolución impugnada, el pago de la indemnización corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros "hasta el límite del Seguro Obligatorio al desconocerse el vehículo causante del accidente".

Así pues, se puede deducir de esta sentencia el carácter vinculante del baremo, cuando no exista conductor responsable identificado, siendo también de aplicación a la hora del cálculo de las pensiones provisionales.

VII. LA CUESTIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TABLA QUINTA A LAS OTRAS TABLAS

La STC 21/2001, de 29 de enero de 2001, dictada en el recurso de amparo núm. 2296/98 contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid de 12 de noviembre de 1997, pronunciada en el juicio de faltas núm. 1234/96, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, recaída en la apelación núm. 50/1998.

Se trataba de un frutero de profesión que sufrió un accidente de tráfico el día 30 de noviembre de 1996 y que fue juzgado en un juicio de faltas núm. 1234/96 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid. El 12 de noviembre de 1997 se dictó sentencia en la que se declaraba expresamente probado, por una parte, que el ahora recurrente fue atropellado por una furgoneta cuyo conductor, pendiente de la salida de otro vehículo cercano, no se percató de su presencia y, por otra, que como consecuencia de este accidente sufrió una fractura del platillo tibial externo de la rodilla izquierda que tardó 254 días en curar y que le dejó como secuela una leve limitación de la flexión de la rodilla izquierda. Esta Sentencia condenó al conductor de la furgoneta como autor responsable de una falta de imprudencia a una pena de 15 días multa con cuota diaria de 1000 pesetas, con arresto sustitutorio en un centro penitenciario de siete días y abono de costas, y se declaró el derecho del ahora recurrente a ser indemnizado en la suma de 838.200 pesetas por las lesiones padecidas y 705.320 pesetas por la secuela.

Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación por el que se impugnaban exclusivamente los pronunciamientos atinentes a la res-

ponsabilidad civil. El 27 de marzo de 1998 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto.

El recurrente aduce que las Sentencias impugnadas, al haber establecido la indemnización que le correspondía por los daños que el accidente de tráfico le ocasionó aplicando el baremo establecido en la Ley 30/1995, vulneran los arts. 14, 15 y 24.1 CE.

La entidad aseguradora del conductor responsable se personó impugnando este recurso, así como el Fiscal que puso de manifiesto que el resultado de este proceso dependía de los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 30/95.

En la sentencia se recuerda la doctrina sentada en la sentencia 181/2000, rechazando la alegación de la lesión del principio de igualdad, aunque se trate de un trabajador autónomo (37), asimismo se rechaza la lesión del principio de respeto a la vida y a la integridad corporal, reproduciendo la doctrina ya conocida.

El núcleo de la sentencia que se comenta se encuentra en el fundamento jurídico cuarto, en donde se centra la aproximación a la cuestión de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 CE.

El Tribunal Constitucional, tras recordar la doctrina de la STC 181/2000 (38) respecto a la existencia de una más amplia indemniza-

(37) Al final del fundamento jurídico segundo se dice: *"De igual manera tampoco puede apreciarse la queja por la que el recurrente alega que al aplicarle el baremo se le ha discriminado en relación con los trabajadores por cuenta ajena, al no tener en cuenta que, al ser un trabajador autónomo, cuando se encuentra en la situación de incapacidad laboral, tiene unos gastos que un trabajador por cuenta ajena carece (en este caso se alega que además de tener que seguir cotizando a la Seguridad Social tiene que atender a los gastos de su negocio; gastos que no tendría si no fuera autónomo). Sin embargo, tal circunstancia no determina ninguna lesión del principio de igualdad. Lo único que pone de manifiesto es que el sistema de valoración de daños previsto por la Ley otorga un tratamiento igual a supuestos diversos, pero el otorgar un mismo trato a supuestos distintos no puede considerarse lesivo de este principio. Como señaló la STC 181/2000, es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la igualdad que consagra el art. 14 CE, ni otorga un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ya que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual. Por ello hemos sostenido que es ajeno al ámbito de este precepto constitucional la llamada discriminación por indiferenciación, lo que determina que también esta queja deba ser desestimada."*

(38) Así se dice textualmente: *"en modo alguno interfiere en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación del agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionado e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizar para el cálculo de las indemnizaciones a que*

ción en los supuestos de culpa relevante señala: *“La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva el otorgamiento del amparo solicitado, ya que existe culpa relevante judicialmente declarada del conductor del vehículo causante del daño, y la aplicación del apartado B) de la tabla V del baremo ha impedido al ahora recurrente en amparo que su pretensión resarcitoria de los perjuicios económicos que le ha causado el accidente de tráfico padecido haya podido ser atendida por el órgano judicial.”*

A continuación, se enfrenta con la cuestión de la expansión lógica de esta doctrina a los supuestos contemplados en la acción con las lesiones permanentes y con la valoración de las secuelas, diciendo: *“No puede llegarse a la misma conclusión respecto de la aplicación de las tablas VI y IV del baremo. En el presente caso, si el órgano judicial no accedió a la indemnización solicitada por las secuelas que el accidente de tráfico le ha producido —se alegaba que las lesiones permanentes que el accidente sufrido le había ocasionado le imposibilitaba para el ejercicio de su profesión habitual— no fue porque la aplicación de estas tablas le haya impedido valorar los perjuicios económicos que las referidas secuelas causan al recurrente, sino porque el órgano judicial no consideró acreditado que como consecuencia de dichas lesiones el recurrente hubiera quedado incapacitado para ejercer su profesión habitual. De este modo, al no ser la aplicación automática del baremo lo que ha impedido al recurrente que los órganos judiciales atendieran su preten-*

hubiese lugar”. Por ello entendimos que de la mayor o menor densidad de los contenidos normativos que, en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales, presenta el régimen legal introducido por la Ley 30/1995, no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo “de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”, y por esta razón no apreciamos la vulneración del art. 117.3 CE alegada, y por los mismos motivos debemos desestimar ahora también la queja por la que se aduce que la aplicación del baremo ha limitado las funciones del órgano judicial, vulnerando el art. 24.1 CE.

No obstante, en la STC 181/2000 sostuvimos que en los supuestos en los que los daños hubieran sido causados mediando culpa relevante del autor de los mismos, el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor *“en la concreta configuración legal de los ‘perjuicios económicos’ allí contenida establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 CE”*. Tal consideración, unida a la circunstancia de que este sistema de valoración no incorpora ni admite ninguna previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso de carácter complementario, determinó que en la Sentencia citada declararíamos que *“el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por un valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE”* (SSTC 181/2000, FJ 20 y, en el mismo sentido, 242/2000, FJ 5).”

sión resarcitoria por los perjuicios económicos que las secuelas originadas por el accidente de tráfico le han causado, no puede apreciarse que este pronunciamiento de la Sentencia lesione su derecho a la tutela judicial efectiva. En este supuesto, al igual que sucedió en el caso enjuiciado por la STC 244/2000, el órgano valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del daño o perjuicio que fue lo que le impidió acceder a esta pretensión indemnizatoria del recurrente, por lo que no ha sido la aplicación del sistema legal de baremación lo que ha impedido al órgano judicial valorar los perjuicios económicos alegados”.

Finalmente, se concluye con el siguiente fallo: *“Otorgar el amparo solicitado por Agustín y, en su virtud:1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.2º Restablecerle en su derecho y a, tal fin, anular parcialmente las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, recaída en la apelación núm. 50/1998 y la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid de 12 de noviembre de 1997, dictada en el juicio de faltas núm. 1234/96, en lo relativo al pronunciamiento en el que se declara su derecho a percibir una indemnización de sólo 838.200.- pesetas por las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tráfico que dio origen a esos procedimientos, y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a esta última resolución judicial para que el Juzgado se pronuncie sobre la indemnización solicitada por los perjuicios económicos que le había ocasionado la situación de incapacidad temporal sin tener en cuenta a efectos de cuantificar los daños ocasionados por este concepto lo establecido en el apartado B) de la tabla V del anexo que contiene el “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación” de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.” (39).*

Esta sentencia permite defender la aplicación de la doctrina constitucional de una mayor indemnización también en los supuestos de lesiones permanentes y valoración de las secuelas, siempre que existan las mismas y se dé el presupuesto de la existencia de la culpa del conductor.

(39) Esta sentencia tiene un voto particular del Magistrado D. Rafael Allende Mendizabal, de idéntico tenor del presentado a la STC 181/2000 por lo que hacemos gracia de su reproducción.

VIII. LA INTERPRETACIÓN DEL BAREMO NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La STC 37/2001, de 12 de febrero de 2001 en el recurso de amparo núm. 2776/98, promovido por Alba Compañía General de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra de 2 de mayo de 1998, que confirmó la dictada el día 11 de diciembre de 1997 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo en juicio de faltas seguido por lesiones en accidente de circulación que condenaron a Santiago como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte y declararon la responsabilidad civil directa de la sociedad recurrente, condenándola al pago de diversas cantidades en concepto de indemnización de daños y perjuicios a Rafael y Pilar, padres del fallecido don Francisco, y a su hermana Teresa.

En síntesis, los hechos fueron los siguientes: El día 27 de mayo de 1997 un autocar conducido por Santiago, asegurado en la sociedad recurrente, colisionó con un ciclomotor conducido por Francisco que, a consecuencia de la colisión, resultó muerto.

Por denuncia de los padres y la hermana del fallecido se incoó por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo el juicio de faltas número 418/97, en el que recayó Sentencia el 11 de diciembre de 1997. En dicha Sentencia se condenó al conductor del autocar como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte a la pena de un mes de multa con una cuota de quinientas pesetas diarias, así como a indemnizar a los padres y a la hermana del finado en la cantidad de 22.530.000.- pesetas, y 3.973.000.- pesetas, respectivamente, declarando la responsabilidad civil directa de la recurrente y la subsidiaria de la sociedad Autocares La Florida, S.A.

En la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción se justificó el importe de las indemnizaciones de la siguiente forma: *“En cuanto al total a percibir por fallecimiento, ésta debe entenderse como una cantidad total, no la misma a cada cónyuge, con independencia de entender que dado lo tremendamente escaso de la indemnización señalada, inferior incluso a la que en su momento se señalaba como mínimo del seguro obligatorio, dadas las circunstancias de edad, posibilidades laborales, único hijo varón, único hermano..., se aplique un factor de corrección del 15 por 100. En el caso de los padres y hermana, lo que hace un total de 22.530.900.- en el caso de los padres, y 3.973.200.- en el caso de su única hermana”*.

Contra esta sentencia la sociedad Alba, S.A., formuló recurso de apelación en el que, tras alegar la vulneración del derecho a la presun-

ción de inocencia, impugnó las cantidades fijadas por el Juzgado de instancia, por considerar que no estaban comprendidas dentro de los límites del baremo, alegando la vulneración del artículo 24.1 CE, sin embargo la Audiencia Provincial de Pontevedra confirmó la sentencia de instancia diciendo: *“En cuanto a la afirmación que el baremo, recogido en el anexo de la Ley 30/1995 tiene carácter vinculante, no es correcta tal afirmación ya que el juez que resuelve, atendiendo a los medios de prueba, que le proporciona, la inmediación en el juicio, edad del fallecido, posibilidades de ayuda familiar en el futuro, valorando todas estas pruebas, determina según su criterio la indemnización a percibir, que en este caso, es correcta, y se encuentra en su conjunto dentro de los baremos, con facultades judiciales de decisión con independencia de lo marcado en estos, por lo que es procedente desestimar el recurso de apelación formulado, y confirmar la apelada, por su propia fundamentación al estimar correctas y adecuadas las cantidades fijadas en la Sentencia que se apela, y atendiendo también al principio de la culpa en la realización del resultado dañoso”*.

La compañía recurrente en amparo considera que los órganos judiciales han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley. Con respecto a la primera lesión, considera la recurrente que ninguno de los órganos judiciales ha observado lo dispuesto en la Ley 30/1995, por lo que la resolución judicial que se aparta de lo preceptuado en ella ha de considerarse insuficientemente motivada, no sólo porque no ofrece una exhaustiva descripción del proceso intelectual del Juzgador que ha llevado a decidir en un determinado sentido, sino porque omite cualquier razonamiento sobre el modo de calcular las indemnizaciones, máxime cuando el art. 1.2 de la Disposición adicional octava de la mencionada Ley 30/1995 obliga a valorar la indemnización de modo igual y tasado para todas las víctimas. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley proclamado en el art. 14 CE, considera la sociedad recurrente que al haberse separado los órganos judiciales de la aplicación del baremo, se cumplen los dos requisitos fundamentales exigidos por nuestra doctrina: la identidad de supuestos y la aplicación desigual, sin causa razonable, fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En consecuencia, la sociedad Alba, S.A., interesa se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley y, consecuentemente, la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar la primera sentencia.

Por la representación de Pilar, se alega la falta de capacidad proce-

sal y de postulación de la recurrente ya que, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 12 de enero de 1999, publicada en el BOE de 15 de enero, se acordó la disolución de la misma, encomendándose la liquidación de la misma a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, regulada en los arts. 29 y siguientes de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 27.6 de la referida Ley 30/1995, y en los arts. 266 a 281 de la Ley de Sociedades Anónimas —que regulan su liquidación y extinción— y 35 de la Ley 30/1995, implica que sea la Comisión Liquidadora la que sustituya a todos los órganos sociales de la entidad aseguradora afectada y las delegaciones y apoderamientos que confiera han de constar en escritura pública, señalando en relación con el fondo que no concurren la lesión de ningún derecho fundamental.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso de amparo por considerar el mismo ajustado a una interpretación factible del baremo.

Centrado el debate por el Tribunal Constitucional, se analiza la cuestión de la capacidad y postulación de la entidad aseguradora recurrente, concluyendo: *“Dicha objeción procesal no puede prosperar. De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC, a falta de previsión expresa en nuestra propia Ley Orgánica, han de aplicarse supletoriamente las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitiéndose expresamente el referido precepto a dicha supletoriedad respecto de las cuestiones relativas a la comparecencia en juicio de las partes (AATC 46/1998, de 24 de febrero, y 242/1998, de 11 de noviembre). Con la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (art. 9.5), una pacífica interpretación jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1985, 7 de mayo de 1987, 15 de febrero de 1993, y 14 de marzo de 1998) ya había afirmado que teniendo en cuenta que el otorgamiento del poder es un acto de la propia sociedad, y no de su representante, los cambios en la representación o administración de las personas jurídicas, no extinguen el poder del Procurador ni dan lugar a una nueva personación, a no ser que se haya producido la revocación del poder. Esta doctrina se declaró expresamente aplicable a los supuestos de disolución y liquidación de sociedades (STS de 14 de marzo de 1998). En la Ley actualmente vigente (art. 30.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil), se ha incorporado plenamente dicha doctrina, al preverse que los cambios en la representación o administración de las personas jurídicas “no extinguirán el poder del Procurador, ni darán lugar a nueva representación”. En consecuencia no constando la revocación del poder otorgado a la Procuradora sino, por el contrario, el cumplimiento del traslado efectuado para alegaciones, no concurre el defecto de comparecencia en juicio denunciado por la demandada.”.*

En relación con el principio de igualdad, cuya vulneración se alegaba por la recurrente, se precisa: *“Como acertadamente recuerda el Ministerio Fiscal, la alegación de desigualdad es, en gran medida, retórica y tributaria de la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia en la motivación, puesto que la sociedad recurrente parte de la hipótesis de que los órganos judiciales no han aplicado el sistema legal de valoración de daños acaecidos como consecuencia de un accidente de circulación, de modo que si se llegara a la conclusión contraria, como llegan tanto el Ministerio Fiscal como la representación de Pilar, aquélla caería por su propio peso”*.

Tras recordar la doctrina sobre el principio de igualdad (40), se rechaza el argumento por el Tribunal Constitucional diciendo: *“La sociedad recurrente, sin embargo, ni aporta término alguno de comparación, ni tan siquiera cita una sola resolución de los mismos órganos judiciales en sentido contrario a la que se impugna, limitándose a realizar una alegación retórica y alejada del supuesto concreto, por lo que, sin más, procede desechar esta primera vulneración.”*

A continuación, el Tribunal Constitucional afronta la alegación fundamental de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación al no aplicarse el baremo, recordando la jurisprudencia sobre la motivación de las sentencias (41), y el

(40) En relación con el tema de la igualdad por el TC se dice: *“Sin embargo, no es preciso siquiera partir del análisis previo de la que constituye la alegación nuclear de la demandante para rechazar la vulneración del art. 14 CE. Como hemos venido sosteniendo desde nuestras más tempranas decisiones, hasta las más recientes (SSTC 79/1985, de 3 de julio; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 162/2000, de 12 de junio, FJ 3; 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 239/2000, de 16 de octubre, FJ 3, y 244/2000, de 16 de octubre, FJ 3) la violación del art. 14 CE en esta vertiente del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley se produce cuando el mismo órgano judicial, existiendo una identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta por un mero voluntarismo selectivo del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores y sin que medie una fundamentación suficiente y razonable que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad. En definitiva lo que se proscribe es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual exige del recurrente la aportación del término válido de comparación que, en este caso, estaría constituido por la acreditación de las resoluciones judiciales del mismo órgano judicial que, en supuestos esencialmente iguales, hubieran decidido de modo contrario al empleado para dictar la resolución que ahora se impugna.”*

(41) El fundamento jurídico quinto de la sentencia señala: *“Centrada así la cuestión planteada, es cierto, como alega la recurrente, que la obligación de motivar las Sentencias y Autos judiciales no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar*

papel de la función jurisdiccional (42), para concluir que *“la demandante realiza una lectura parcial e interesada de las resoluciones judiciales que, ciertamente, contienen dos afirmaciones en cierto modo contradictorias pues, sobre todo la de la Audiencia Provincial, parte de que no es obligado para el Juez de instancia ajustarse al sistema de baremación legal, pero, a renglón seguido, afirma que se trata de una resolución que, en su conjunto, se encuentra ajustada a dicho sistema. Sin embargo, como resaltan tanto el Ministerio Fiscal como la demandada comparecida, esta manifestación no dista de ser una afirmación, ciertamente poco afortunada, que no se compadece con el resultado final del fallo como fácilmente puede deducirse con una simple remisión al contenido de las alegaciones de las partes, al supuesto de hecho y a la aplicación de la legalidad ordinaria, es decir con sólo comparar el fallo y las circunstancias de hecho contenidas en las resoluciones, con las previsiones legales en materia de indemnización.”*

A continuación, por el Tribunal Constitucional se añade: *“En efecto, tal como resulta de las actuaciones judiciales, tanto el Ministerio Fiscal como la representación de los perjudicados pretendieron en el juicio de faltas la condena de la compañía aseguradora partiendo de las cantidades resultantes de la indemnización por muerte contempladas en el sistema de baremación legal, con la diferencia de que mientras el Ministerio Fiscal consideraba que no*

sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por lo tanto —y sobre todo— una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una Sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, FJ 3; 56/1987, de 14 de mayo, FJ 3; 14/1991, de 28 de enero, FJ 2; 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 165/1993, de 18 de mayo, FJ 4; 122/1994, de 25 de abril, FJ 5; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 115/1996, de 25 de junio, FJ 2, 79/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 50/1997, de 18 de marzo, FJ 4, y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).”

(42) A este respecto se matiza en el fundamento jurídico sexto: *“No obstante lo anterior, nuestra doctrina también ha advertido que al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, por lo que aun cuando nuestro control no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes (SSTC 13/1987, FJ 3; 14/1991, FJ 2, y 122/1991, FJ 2), no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida como las que, no existiendo, constan en el proceso (SSTC 121/1991, de 3 de junio, FJ 2, y 122/1994, de 25 de abril, FJ 4).”*

podía acumularse la cantidad establecida para cada uno de los progenitores del fallecido, la acusación particular partía de la misma cifra pero de modo acumulativo, es decir pretendía el pago de la cantidad determinada en los baremos para cada uno de ellos. Pues bien, como resalta el Ministerio Fiscal, el órgano judicial de instancia partió de las cuantías solicitadas por las partes, fijadas en el anexo aprobado por la Ley 30/1995, rechazó la tesis de la acusación particular y, partiendo de la cantidad solicitada por el Fiscal y atendiendo expresamente a la situación laboral, personal y familiar del fallecido, aplicó después un factor de corrección previsto en la propia Ley para llegar a la cifra final concedida. Ciertamente es que existe un error notorio en la Sentencia al hacer constar que el porcentaje de corrección era del 15 por 100, cuando en realidad era del 75 por 100 pero, como acertadamente mantiene el Fiscal ante este Tribunal, se trataba de un error corregible a través de la aclaración, que ni siquiera se intentó por la demandante.”

Finalmente, el Tribunal Constitucional concluye en el fundamento jurídico octavo: *“En consecuencia, desde la perspectiva de control que nos corresponde, y con independencia de la mayor o menor fortuna en la exteriorización de los argumentos, de la aparente contradicción en el razonamiento, o de la parquedad de la justificación, es perfectamente reconocible en ambas resoluciones que los órganos judiciales han partido del sistema de valoración legal de la indemnización por muerte, aplicando una determinada interpretación de la legalidad ordinaria respecto de los factores de corrección establecidos en el apartado 1.7 del anexo introducido por la Ley 30/1995. Más allá de esta constatación no nos corresponde revisar la interpretación de los órganos judiciales, máxime cuando los posibles errores materiales de la Sentencia no se intentaron aclarar por la recurrente y cuando los motivos de su discrepancia se limitaron a la alegación genérica de su desacuerdo, por lo que procede denegar el amparo interesado.”*

Así pues, esta sentencia no ha considerado inconstitucional la interpretación del baremo a favor de las víctimas y de una mayor indemnización, ya que se había motivado suficientemente en las decisiones judiciales recurridas en amparo y también por el hecho de la existencia de un error material, que pudo y debió ser corregido en el trámite de aclaración de sentencia.

IX. A MODO DE CONCLUSIÓN

A la hora de poner fin a este comentario es necesario subrayar el importante papel que está desplegando el Tribunal Constitucional en el desarrollo del baremo, pero no se debe olvidar que la interpretación

del mismo es una cuestión de legalidad ordinaria y compete a Jueces y Tribunales, los que en la aplicación de las leyes y reglamentos busquen la justicia material sin olvidar los principios de seguridad jurídica contenidos en las normas.

A este respecto y atendiendo al hecho que tanto en vía penal, como en vía civil, las decisiones judiciales finalizan en las Audiencias Provinciales, surge la necesidad de que exista una jurisprudencia armonizadora e interpretadora del baremo por parte del Tribunal Supremo.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 477, párrafo segundo, apartado 3º permite el recurso de casación *"Cuando la resolución del recurso presente interés casacional."* Y se añade en el párrafo tercero: *"Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido."*

En el ámbito del baremo se producen múltiples sentencias contradictorias de las Audiencias Provinciales, por lo que sería conveniente la aparición de este recurso de casación de unificación de doctrina, lo que redundaría en una mayor protección del justiciable, en un tema tan importante como es el del resarcimiento del daño corporal o biológico.

Para que se viabilice esta posibilidad es necesario que no se aplique a estos asuntos el límite previsto en el apartado 2 del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que entonces solo tendrían acceso al recurso los que superaran los 25.000.000 Pts. (43).

(43) Otra cuestión procesal, que esta dando origen a posiciones contradictorias es la de la vigencia o no de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de junio de actualización de Código Penal que en su disposición adicional primera sometía al juicio verbal, cualquiera que fuera su cuantía, los procesos civiles relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil establece que estos procedimientos vayan al juicio verbal o al ordinario en función de su cuantía, por lo que los que superan 500.000 Pts, pueden abrir el procedimiento ordinario (artículo 249.2 y 250.2 LEC). Cfr. SERRANO SAEZ, J.M; *"Sobre la vigencia del juicio verbal del automóvil"*, en Foro Jurídico Pelayo, nº 19, Junio de 2001. FRAGA MANDIÁN, A. *"El juicio verbal del automóvil : ser o no ser"* Actualidad civil Nº 14, 2 al 8 de abril de 2001; [5] h.; REGLERO CAMPOS, F. *"Efectos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el juicio verbal y el juicio ejecutivo del automóvil. Notas"*. Actualidad jurídica Aranzadi. Año X, nº 461, diciembre 2000; p. 1-6.; BARRÓN DE BENITO, J.L. *"Los procesos de tráfico en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil"*. Foro Juridico Pelayo Nº 17, octubre, 2000; p. 17-31.

Entretanto no se desarrolle esta función armonizadora, el Tribunal Constitucional, en defensa del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, deberá continuar estableciendo criterios constitucionales en orden a la aplicación del baremo, con la finalidad de trasladar a Jueces y Tribunales la sensibilidad necesaria en esta materia, en la que no solo está en juego la indemnización de las víctimas, sino también los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

CRÓNICA

